LEY que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE MODIFICA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y FEDERAL DE DERECHOS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero.- Se REFORMAN los artículos 6o., penúltimo párrafo; 16-A; 16-C; 20, séptimo párrafo; 21, primer y segundo párrafos; 22, primero, tercero, cuarto y sexto párrafos; 28, último párrafo; 29, penúltimo y último párrafos; 30, tercer párrafo; 31, actual tercer párrafo; 32, primer y antepenúltimo párrafos; 32-A, antepenúltimo párrafo; 46, fracciones I y IV, segundo párrafo; 46-A, primer y segundo párrafos; 47, fracción I; 48, fracción VI, primer párrafo; 52, fracción I, inciso a) y el penúltimo párrafo del artículo; 55, primer párrafo y la fracción V; 58, fracción III; 66, fracción II, segundo párrafo; 67, cuarto y sexto párrafos; 70, último párrafo; 75, fracción V, segundo párrafo; 76, primer párrafo; 80, fracciones II y III; 81, fracciones I, II, V, VII, VIII, XVIII y XIX; 82; fracciones I, inciso d), II, inciso e), X y XVI; 83, fracción XIII; 84, fracción VI; 88; 102, último párrafo; 108, quinto párrafo, inciso d); 109, fracciones IV y V; 110, fracciones II y III; 114; 133, fracción III y el último párrafo; 141, penúltimo párrafo; 145; 175, tercer párrafo; 176, primer y último párrafos; 210, penúltimo párrafo; 211, último párrafo; 214, penúltimo y último párrafos y 239, segundo párrafo; se ADICIONAN los artículos 27, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a sexto a ser cuarto a séptimo párrafos, respectivamente; 29-A, con una fracción VIII y un penúltimo párrafo; 31, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente y con un quinto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno a ser sexto a décimo primero párrafos, respectivamente; 33, con un último párrafo; 34, con un segundo y tercer párrafos; 41-A; 42-A; 46, fracción IV, con cuatro párrafos finales; 48, fracción VII, con un segundo párrafo; 63, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 69, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercer y cuarto párrafos, respectivamente; 75, fracción II, con un inciso g); 81, con una fracción XX; 82, fracciones I, con un inciso e), II, con un inciso f) y XX; 85, con una fracción IV; 86, con una fracción IV; 86-A, con una fracción III; 86-B, con una fracción III; 87, con una fracción IV; 105, con una fracción X; 111, con una fracción VI; 124-A; 134, con un último párrafo y 209, con un último párrafo y se DEROGAN los artículos 110, fracción IV y 111, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6o.- .....

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

.....

ARTÍCULO 16-A.- Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

I.- Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II.- Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

III.- Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas a que se refiere este artículo corresponden, a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y "swaps".

ARTÍCULO 16-C.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16-A de este Código, se consideran como mercados reconocidos:

I.- La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.

II.- Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

III.- En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

ARTÍCULO 20.- .....

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código. Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La citada dependencia podrá autorizar a otros contribuyentes a efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos.

.....

ARTÍCULO 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

.....

ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

.....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del párrafo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

.....

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

.....

ARTÍCULO 27.- .....

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

.....

ARTÍCULO 28.- .....

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 29.- .....

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

ARTÍCULO 29-A.- .....

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

.....

ARTÍCULO 30.- .....

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

.....

ARTÍCULO 31.- .....

Los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en lugar de utilizar las formas de declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el pago, debiendo cumplir los requisitos que dicha Secretaría señale mediante reglas de carácter general.

.....

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se deberá anotar "cero" en los conceptos de la contribución de que se trate. En estos casos, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores. Tratándose de retenciones, cuando no haya retención a enterar, se dejará sin anotación la obligación respectiva.

En el caso de declaraciones de pago provisional, cuando se dé el supuesto de anotar "cero" en todos los renglones en donde se esté obligado a efectuar dicha anotación conforme al párrafo anterior y no existan retenciones a enterar, no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio.

.....

ARTÍCULO 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En los siguientes casos no operará la anterior limitación:

.....

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48, 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

.....

ARTÍCULO 32-A.- .....

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, presentarán aviso de dictamen ante las autoridades fiscales competentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

.....

ARTÍCULO 33.- .....

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

ARTÍCULO 34.- .....

La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.

ARTÍCULO 41-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la presentación de las citadas declaraciones. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 46.- .....

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

.....

IV.- .....

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

.....

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los

representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

Los representantes designados por el contribuyente en los términos de esta fracción, serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido que hagan de la información confidencial a la que tuvieron acceso con motivo de su encargo, siendo en este caso solidariamente responsable el contribuyente que los designó, cuando dicho contribuyente utilice indebidamente la información confidencial en su beneficio o la divulgue, afectando la posición competitiva de terceros independientes. El contribuyente será responsable en los términos de este párrafo, por la información que haya obtenido directamente.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

.....

ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

.....

ARTÍCULO 47.- .....

I.- Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, a que se refiere el artículo 32-A, antepenúltimo párrafo de este Código, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el Reglamento de dicho Código.

.....

ARTÍCULO 48.- .....

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

.....

VII.- .....

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

.....

ARTÍCULO 52.- .....

I.- .....

a).- Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

.....

Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no formule el dictamen fiscal habiendo suscrito el aviso presentado por el contribuyente o no formule el dictamen fiscal estando obligado a su presentación o no aplique procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

.....

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

.....

V.- No se tengan en operación los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubiera autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados.

.....

ARTÍCULO 58.- .....

III.- A juicio de las autoridades fiscales, se podrá concluir anticipadamente la visita o continuarla, aun cuando en este último caso, el contribuyente hubiera corregido su situación fiscal en los términos de la fracción anterior. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquéllas que hubiera corregido el visitado.

.....

ARTÍCULO 63.- .....

Las autoridades fiscales estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

.....

ARTÍCULO 66.- .....

II.- .....

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

.....

ARTÍCULO 67.- .....

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales à que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

.....

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

.....

ARTÍCULO 69.- .....

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

.....

ARTÍCULO 70.- .....

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributan de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $1'000,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

ARTÍCULO 75.- .....

II.- .....

g).- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

.....

V.- .....

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, así como en el caso de declaraciones provisionales en las que debiendo anotar "cero" en los conceptos a los que estando obligado a pagar no tenga saldo a cargo o a favor, omita efectuar dicha anotación. También se aplicará una multa cuando estando obligado a dejar sin anotación el renglón de retenciones, anote "cero".

.....

ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

.....

ARTÍCULO 80.- .....

II.- De $1,500.00 a $3,000.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de $500.00 a $1,000.00.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a).- Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y $2,500.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de $1,000.00 ni mayor de $2,500.00.

b).- De $300.00 a $700.00, en los demás documentos.

.....

ARTÍCULO 81.- .....

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

.....

V.- No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo de este Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo.

.....

VII.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, así como en el caso en que debiendo de anotar cero en los renglones de la declaración de pago provisional de que se trate, omita realizar dicha anotación en alguno de los renglones o bien, tratándose de retenciones, efectúe anotación en el renglón correspondiente, cuando deba dejar sin anotación la obligación respectiva por no existir retención a enterar.

VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

.....

XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo y XIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XIX.- No proporcionar la información en materia de control físico de volumen a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, penúltimo párrafo y X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX.- No incluir en cada comprobante de enajenación correspondiente a los bienes a que se refiere el artículo 2o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la leyenda de "envase de vidrio reutilizado" que establece el artículo 19, fracción XIV de la citada Ley.

ARTÍCULO 82.- .....

I.- .....

d).- De $5,000.00 a $10,000.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e).- De $500.00 a $1,600.00, en los demás documentos.

II.- .....

e).- De $1,500.00 a $5,000.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

f).- De $220.00 a $600.00, en los demás casos.

.....

X.- De $10.00 a $20.00, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....

XVI.- Para la señalada en la fracción XVI:

a).- De $6,000.00 a $9,600.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores.

b).- De $3,600.00 a $5,400.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores.

.....

XX.- De $50.00 a $150.00 a la comprendida a la fracción XX.

ARTÍCULO 83.- .....

XIII.- No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

ARTÍCULO 84.- .....

VI.- De $6,000.00 a $36,000.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de $600.00 a $1,200.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....

ARTÍCULO 85.- .....

IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 86.- .....

IV.- De $45,000.00 a $60,000.00, a la comprendida en la fracción IV.

ARTÍCULO 86-A.- .....

III.- Poseer por cualquier título los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de dicha Ley, salvo que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes estén liberados de dicha obligación, por haber optado por llevar control físico de volumen producido.

ARTÍCULO 86-B.- .....

III.- De $100.00 a $250.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

ARTÍCULO 87.- .....

IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 88.- Se sancionará con una multa de $45,000.00 a $60,000.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

ARTÍCULO 102.- .....

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de $10,000.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

ARTÍCULO 105.- .....

X.- Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querella correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

.....

ARTÍCULO 108.- .....

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

.....

ARTÍCULO 109.- .....

IV.- Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

V.- Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

.....

ARTÍCULO 110.- .....

II.- Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.

III.- Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 111.- .....

I.- (Se deroga).

.....

VI.- Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

.....

ARTÍCULO 114.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

ARTÍCULO 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 133.- .....

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

.....

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código.

ARTÍCULO 134.- .....

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

ARTÍCULO 141.- .....

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

.....

ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 175.- .....

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el *dictamen* dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

.....

ARTÍCULO 176.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

.....

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa en la que resida la autoridad ejecutora, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 209.- .....

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

ARTÍCULO 210.- .....

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

.....

ARTÍCULO 211.- .....

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

ARTÍCULO 214.- .....

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 209.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 239.- .....

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

....."

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Las reformas y adiciones a los artículos 20, séptimo párrafo; 31, segundo párrafo; 81, fracciones I y II y 82, fracciones I, incisos d) y e), II, incisos e) y f), entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1998, debiéndose actualizar las cantidades contenidas en estos últimos artículos el 1o. de julio de 1998 de conformidad con el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

II.- Las cantidades que se contienen en los artículos 80, fracciones II y III; 82, fracciones X, XVI y XX; 84, fracción VI; 86, fracción IV; 86-B, fracción III y 88 del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1998, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en el mes de julio de dicho año.

III.- La cantidad contenida en el artículo 102 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada por el año de 1998.

IV.- Se deja sin efectos la fracción VII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996.

V.- Las misiones diplomáticas y consulares, así como los agentes diplomáticos y consulares de carrera, debidamente acreditados ante el gobierno mexicano, gozarán de los beneficios fiscales y exenciones de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o en la medida en que exista reciprocidad. No quedan comprendidos en el supuesto que señala esta fracción los cónsules generales honorarios y los cónsules y vicecónsules honorarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general que regulen los montos, plazos y condiciones de aplicación de dichos beneficios y exenciones, así como las devoluciones de impuestos a que haya lugar.

VI.- Las personas morales que hubieren dejado de ser residentes en territorio nacional para efectos fiscales con motivo de la reforma a la fracción II del artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1o. de enero de 1997, y que tuvieren pérdidas pendientes de disminuir, inversiones pendientes de deducir o ingresos pendientes de acumular, continuarán aplicando dichas pérdidas y deducciones y acumulando dichos ingresos durante los ejercicios de 1997 y 1998, para lo cual deberán presentar la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.

Las personas morales a que se refiere esta fracción, deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda durante los ejercicios de 1997 y 1998, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos obtenidos durante dichos ejercicios.

Las personas morales que tributen de conformidad con lo establecido en esta fracción se considerarán residentes en territorio nacional para efectos fiscales.

Si al final del ejercicio fiscal de 1998, dichas personas morales aún tuvieran pérdidas pendientes de disminuir, inversiones pendientes de deducir o ingresos pendientes de acumular, deberán acumular estos últimos a partir del ejercicio de 1999, pudiendo, disminuir las pérdidas o deducir las inversiones, siempre que constituyan establecimiento permanente o base fija en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a aquellas personas morales que constituyeron establecimiento permanente o base fija a partir del 1o. de enero de 1997, quienes tributarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 31, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando presenten su declaración del ejercicio fiscal de 1997 después del mes de febrero de 1998, deberán hacerlo en medios electrónicos, de conformidad con dicho precepto.

VIII.- Para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes impresos en los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con que cuenten los contribuyentes al 1o. de enero de 1998, podrán ser utilizados hasta el 30 de junio de dicho año. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán de cancelarse de conformidad con el Reglamento del citado ordenamiento.

IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.

X.- Las disposiciones de los artículos 30, tercer párrafo y 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, relativas al plazo pára la conservación de documentación y la contabilidad, así como para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, vigentes a partir del 1o. de enero de 1998, no serán aplicables a los ejercicios que se iniciaron antes de dicha fecha.

Sin embargo, tratándose de contribuyentes respecto de los cuales las autoridades fiscales no hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación antes del 1o. de enero de 1998, podrán estar a lo dispuesto en los artículos 30, tercer párrafo y 67, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1o. de enero de 1998, respecto del plazo para la conservación de documentación y la contabilidad, así como para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales.

XI.- A partir del 1o. de enero de 1998 las devoluciones no efectuadas, así como las contribuciones y aprovechamientos omitidos, sólo darán lugar al pago de intereses o al cobro de recargos por un periodo máximo de cinco años, salvo que con anterioridad a dicha fecha se hubieren generado intereses o recargos por un periodo mayor, en cuyo caso se pagarán o cobrarán los intereses o recargos generados hasta el 31 de diciembre de 1997 por un periodo mayor.

XII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que al 1o. de enero de 1998 cuenten con máquinas registradoras de comprobación fiscal o las adquieran a partir de dicha fecha, podrán continuar utilizándolas y expedir la copia de los registros de auditoría, con el carácter de comprobantes simplificados, siempre que cumplan con los requisitos que establece el artículo 37 del Reglamento del citado ordenamiento.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer párrafo; 4o.-A, primer párrafo; 5o., tercer y último párrafos; 6o., segundo y actuales tercero y quinto párrafos; 7o.-A, sexto y séptimo párrafos; 17, fracción XI, primer y actuales segundo y tercer párrafos; 24, fracción I, inciso a) y fracción IX; 25, fracción XX; 31, segundo, quinto y séptimo párrafos; 41, sexto párrafo; 52-B, primer y segundo párrafos; 54-A; 58, fracción XIII; 66, fracción V, segundo párrafo; 67, segundo párrafo; 70, fracciones XII y XIV; 72, fracción VII y penúltimo párrafo; 74, noveno y actuales décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo quinto párrafos; 77, fracciones III, VII, X, XIX, primer párrafo y XXXI; 77-A; 80, segundo párrafo; 81, fracción I y último párrafo; 83, fracción III, primer párrafo; 84, tercer párrafo; 108-A, primer párrafo; 119-A; 119-B, tercer párrafo; 119-J, primer y último párrafos; la denominación de la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV, para quedar como "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes"; 119-M; 119-N, primer párrafo; 119-Ñ; 119-O, primer y tercer, párrafos; 125, fracción I; 136, fracción X, primer párrafo; 137, fracción XIV; 140, fracción IV, inciso a), y fracción V; 141-C, primer párrafo; 144, cuarto y último párrafos; 146-A, primer párrafo; 151, cuarto, quinto, y décimo primer párrafos; 151-A, último párrafo; 151-B; 154, segundo, tercero y último párrafos, fracción I, en

su tercer, cuarto y quinto párrafos; y 159, actual cuarto párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a sexto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos; 5o., con un penúltimo párrafo; 6o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercer a décimo sexto párrafos a ser cuarto a décimo séptimo párrafos; 10, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; 10-C; 17, fracción XI, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, con un cuarto párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser quinto párrafo, con un sexto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser séptimo párrafo y con un último párrafo; 18-B; 22, con una fracción XII; 25, con las fracciones XXIV y XXV; 27-A; 64-A, fracción I, con un inciso e) y con un antepenúltimo párrafo; 70-D, con un último párrafo; 74, con un párrafo décimo primero, pasando el actual décimo primero a ser décimo segundo párrafo, con un décimo tercer párrafo, pasando el actual décimo segundo a ser décimo cuarto párrafo, con un décimo quinto párrafo, pasando los actuales párrafos décimo tercero a décimo quinto, a ser décimo sexto a décimo octavo párrafos; 77, fracciones XVIII, con un último párrafo, XXXI, con un segundo párrafo, y con una fracción XXXII; 77-B; 80, con un tercer párrafo pasando los actuales tercer a décimo segundo a ser cuarto a décimo tercer párrafos; 81, fracción I, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 82, fracción III, con un inciso e) y con una fracción V; 83, con una fracción VII; 108, con una fracción X; 108-BIS; 121, con un último párrafo; 125, con una fracción IV; 126, con un último párrafo; 133, con las fracciones XV y XVI; 137, con las fracciones XVIII y XIX; 151, con un último párrafo; 154, fracción I, con un sexto párrafo; 154-A, con una fracción IV; y 159, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; se DEROGAN los artículos 58, fracción XII; 72, fracción VI; 112, fracción X; 115; 115-B; 115-C; 116; 117; 119-I, fracción VIII; 154, fracción I, actual último párrafo, y fracción II, último párrafo; y 160, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

.....

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

.....

ARTÍCULO 4o.-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

.....

ARTÍCULO 5o.- .....

En los casos en que se haga referencia a las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas, las que se realicen en dichas jurisdicciones, a través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero; las que se realicen a través de la tenencia de acciones, cuentas bancarias o de inversión y cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero; así como las que se realicen a través de interpósita persona. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, abiertas en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero. Se considerará que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos, cuando las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley o su apoderado, aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una sociedad, entidad o fideicomiso, está ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando tenga una presencia física o cuente con un domicilio o apartado postal en dicha jurisdicción.

Se considera inversión directa en jurisdicciones de baja imposición fiscal, inclusive aquélla en la que el contribuyente interponga entre él y la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, una o varias sociedades, entidades o fideicomisos que no residan o se ubiquen en estas jurisdicciones, salvo en los casos en que la sociedad, entidad o fideicomiso interpuestos obtengan ingresos por conceptos distintos a intereses, dividendos, regalías, ganancias de capital, así como a los que

se refiere el artículo 159-A de esta Ley, que representen por lo menos el 80% de los ingresos que obtenga la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará si la jurisdicción donde se interpongan las sociedades, entidades o fideicomisos incluye en su legislación disposiciones en materia de sociedades extranjeras controladas aplicable a dichas sociedades, entidades o fideicomisos. Los países que incluyan en su legislación las disposiciones citadas, se darán a conocer mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos fiscales, no se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal las que se realicen a través de personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, que consistan en la tenencia de acciones representativas del capital social de dichas personas morales, ni las que se realicen de manera indirecta a través de sociedades, entidades o fideicomisos, si el contribuyente tiene una participación en la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate, que no le permite influir en la administración o control, de manera tal que desconozca la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente sí tiene influencia en la administración y control que le permiten conocer la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

ARTÍCULO 6o.- .....

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete el dividendo o utilidad de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y *la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga* participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

.....

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso

proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

.....

ARTÍCULO 7o.-A.- .....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate. También se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda conforme dicha ganancia o pérdida se conozca.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 7o.-D de esta Ley, se liquiden diferencias entre los precios de títulos de deuda, del Indice Nacional de Precios al Consumidor, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo el monto de cada diferencia y el interés acumulable o deducible respectivo se determinará en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley conforme dichas diferencias se conozcan. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o restará del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, sin actualizar dicha cantidad.

.....

ARTÍCULO 10.- .....

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

ARTÍCULO 10-C.- No se pagará el impuesto sobre la renta, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En este caso, el contribuyente que enajenó el bien no podrá deducir la parte aún no deducida correspondiente a ese bien que tenga a la fecha de enajenación, a que se refieren los artículos 41, sexto párrafo y 51-A, fracción III de esta Ley, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión y/o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

En estos casos, el adquirente deberá manifestar en el documento que se levante ante fedatario público y en el que conste la enajenación, que cumplirá con lo dispuesto en el artículo 54-A de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- .....

XI.- Los contribuyentes de este Título considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de los mismos, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Para la determinación de los ingresos de conformidad con este Título, a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tengan aquéllas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de esta fracción.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su

caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomisos. Para estos efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder al que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar la disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades al contribuyente, provenientes de sus ingresos acumulables, que hubieren sido acumulados por el contribuyente conforme a los párrafos anteriores de esta fracción, dicho contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere correspondido pagar por acumular los ingresos a que se refiere esta fracción como si hubieran sido su único ingreso, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en el ejercicio en que efectivamente se perciban los dividendos o utilidades, como si éstos fueran sus únicos ingresos, en el ejercicio en que se perciban o en los ejercicios posteriores hasta que se agote. El impuesto acreditable, podrá actualizarse desde la fecha en que el contribuyente presentó la declaración del ejercicio en que se efectuó la acumulación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, y hasta la fecha en que el contribuyente acredite el impuesto, siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables, a que se refiere esta fracción, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran su único ingreso. El impuesto sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente en la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución del impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, no lo podrán acreditar en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

.....

Lo previsto en esta fracción, sólo será aplicable tratándose de inversiones que estén representadas por una participación directa promedio por día que permita al contribuyente el control efectivo de las sociedades, entidades o fideicomisos, a que se refiere la misma, o el control de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos. Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, ya sean residentes en México o en el extranjero.

ARTÍCULO 18-B.- Los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido de acuerdo a lo establecido en el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, incluyendo las cantidades iniciales que se perciban, se acumularán en el momento en que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos u obligaciones consignados en los contratos realizados para los efectos de este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 22.- .....

XII.- Las aportaciones voluntarias que realicen a favor de sus trabajadores en los términos de la Ley del Seguro Social, que sean depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores, siempre y cuando se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores y no excedan del 2% del salario base de cotización del trabajador de que se trate, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que efectúen aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el trabajador que hayan sido disminuidas de sus ingresos por conducto de su patrón conforme a los artículos 80 y 81 de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

ARTÍCULO 24.- .....

I.- .....

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

.....

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV y en la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada y de donativos, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

.....

ARTÍCULO 25.- .....

XX.- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....

XXIV.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XXV.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

ARTÍCULO 27-A.- Los contribuyentes podrán optar por aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no financien con recursos provenientes del fondo a que se refiere el artículo 27 de esta Ley. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere este artículo, realizados en el ejercicio de que se trate, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo, conforme a lo siguiente:

El monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se obtendrá dividiendo la suma de los gastos e inversiones realizados en dichos ejercicios, actualizados, entre el número de ejercicios en que se hayan realizado dichos gastos e inversiones.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere este artículo.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere este artículo, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología que puedan ser considerados para efectos de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el ejercicio de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 31.- .....

No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, la deducción de las inversiones, las erogaciones por los conceptos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 78 de esta Ley, las prestaciones distintas de las señaladas en las fracciones I y XI del artículo 77 de esta Ley, que deriven de una relación laboral, respecto de las cuales el trabajador no esté sujeto al pago del impuesto sobre la renta y sean deducibles para el empleador en dicho impuesto y los gastos de operación y financieros, los cuales se deducirán en los términos establecidos en la misma. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, podrán considerar dentro de la estimación de los costos directos e indirectos, la deducción de inversiones correspondientes a los inmuebles destinados a la prestación de dichos servicios.

.....

En el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate, los contribuyentes compararán las erogaciones realizadas correspondientes a los costos directos e indirectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin considerar, en su caso, los señalados en el segundo párrafo del mismo, durante el periodo transcurrido desde el inicio de la obra o de la prestación del servicio hasta el ejercicio en que se terminen de acumular dichos ingresos, contra el total de las estimadas deducidas en el mismo periodo en los términos de este artículo, que correspondan en ambos casos a la misma obra o al inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio. Para efectuar esta comparación, los contribuyentes actualizarán las erogaciones estimadas y las realizadas en cada ejercicio, desde el último mes del ejercicio en que se dedujeron o se efectuaron, según sea el caso, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido. Los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido considerarán como erogaciones realizadas por las inversiones correspondientes a los inmuebles de los que derivan los ingresos por la prestación de dichos servicios, los montos originales de las inversiones que se comprueben con la documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, tratándose de la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, se considerará que se terminan de acumular los ingresos relativos a la prestación del servicio, en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: se hubiera recibido el 90% del pago o de la contraprestación pactada, o hubieran transcurrido cinco ejercicios desde que se inició la obra o la prestación del servicio a que se refiere este artículo.

.....

ARTÍCULO 41.- .....

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros. *Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 20 de esta Ley.*

.....

ARTÍCULO 52-B.- Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9%, por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país, o que sean pagados por residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, sin deducción alguna.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se enterará mediante retención que efectuarán las personas que hagan los pagos de intereses a que se refiere este artículo. Las instituciones de crédito podrán acreditar la retención efectuada contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el ajuste a sus pagos provisionales a que se refiere el artículo 12-A, fracción III de esta Ley, o en la declaración del ejercicio. En ningún caso procederá solicitar la devolución de los montos no acreditados en el ejercicio.

.....

ARTÍCULO 54-A.- Los contribuyentes que hubieran adquirido bienes o derechos por dación en pago o adjudicación, que no puedan conservar en propiedad por disposición legal, no podrán deducirlos conforme al artículo 22 de esta Ley. Para determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de los citados bienes o derechos, restarán al ingreso que obtengan por dicha enajenación en el ejercicio en el cual se enajene el bien o derecho, el costo comprobado de adquisición, el cual se podrá

ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el bien o derecho fue adquirido por dación en pago o adjudicación y el mes inmediato anterior a la fecha en que dicho bien o derecho sea enajenado a un tercero, por quien lo recibió en pago o por adjudicación. Tratándose de acciones, el monto que se restará en los términos de este párrafo, será el costo promedio por acción, que se determine de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior estarán a lo siguiente:

I.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de personas físicas distintas de las señaladas en la fracción II de este artículo, exentas en los términos de la fracción XXXI del artículo 77 de la misma, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, restando al ingreso que obtengan por su enajenación el costo comprobado de adquisición que le correspondía a la persona física que le hubiera enajenado el bien, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el bien fue adquirido por la persona física que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y la fecha en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió en pago o por adjudicación.

El costo comprobado de adquisición que se podrá ajustar en los términos del párrafo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

a) Se restará del costo comprobado de adquisición que le hubiera correspondido a la persona física que dio el bien en pago o que lo enajenó por adjudicación, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

b) El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición por la persona física que dio el bien en pago o que lo enajenó por adjudicación, y la de enajenación del bien a un tercero distinto de quien lo recibió en pago o por adjudicación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. Las mejoras o adaptaciones al inmueble de que se trate, que hubieren implicado inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

II.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, exentas de conformidad con el artículo 77, fracción XXXI de la misma, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, en los términos del artículo 108, último párrafo, de esta Ley, según corresponda. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

III.- Cuando hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de las personas morales a que se refiere el artículo 10-C, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, considerando como fecha de adquisición y como monto original de la inversión, los que le hubieren correspondido a la persona que enajenó el bien, de conformidad con lo siguiente:

a) Tratándose de terrenos y títulos valor que representen la propiedad de éstos, aplicarán lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación fiduciaria, en los términos de los artículos 41, sexto párrafo, 51-A, fracción III, de esta Ley. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

ARTÍCULO 58.- .....

XII.- (Se deroga)

XIII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

.....

ARTÍCULO 64-A.- .....

I.- .....

e) En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

.....

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubra más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios anteriores o posteriores.

.....

ARTÍCULO 66.- .....

V.- .....

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a un intermediario quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a una parte relacionada o a la persona mencionada en primer lugar. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que el intermediario otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado.

ARTÍCULO 67.- .....

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515. El impuesto del ejercicio que se haya determinado conforme a este párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción *a que se refiere* el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente *contra el* impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

ARTÍCULO 70.- .....

XII.- Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, siempre y cuando el número de socios no exceda de quinientos o sus activos totales no excedan de un millón quinientos mil pesos y aquellas a las que se refiera la legislación laboral.

.....

XIV.- Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

.....

ARTÍCULO 70-D.- .....

Los programas de escuela empresa a que se refiere este artículo, podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI, así como el último párrafo del artículo 70-B de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- .....

VI.- (Se deroga)

VII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción será utilizada únicamente para efectos fiscales.

.....

Las personas a que se refieren las fracciones V a XVIII del citado artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.

.....

ARTÍCULO 74.- .....

Las personas físicas considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de las mismas, aun en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales. Para la determinación de los ingresos de conformidad con el Título II, a que se refiere este párrafo, los contribuyentes considerarán los ingresos que obtengan las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, de otras sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en las citadas jurisdicciones, siempre que no se hayan acumulado con anterioridad, en la proporción de la participación directa promedio por día que tengan aquéllas en estas últimas sociedades, entidades o fideicomisos, en los términos de este párrafo.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos del párrafo noveno de este artículo. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de este párrafo, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Los contribuyentes podrán disminuir de los ingresos acumulables, a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que, en su caso, hubieran pagado por dichos ingresos acumulables, las sociedades, entidades o fideicomisos, en la jurisdicción de baja imposición fiscal en la que se ubiquen o residan, en la proporción que represente la participación directa promedio por día de los contribuyentes de este Título en esas sociedades, entidades o fideicomisos. Para estos efectos, el impuesto que podrán disminuir de conformidad con este párrafo no podrá exceder al que hubiere resultado de aplicar las disposiciones del Título II de esta Ley. Se podrá efectuar la disminución a que se refiere este párrafo, siempre que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades al contribuyente, provenientes de sus ingresos acumulables, que hubieren sido acumulados por el contribuyente conforme al párrafo noveno de este artículo, dicho contribuyente podrá acreditar el impuesto que le hubiere correspondido pagar por acumular los ingresos a que se refiere el párrafo noveno como si hubieran sido su único ingreso, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en el ejercicio en que efectivamente se perciban los dividendos o utilidades, como si éstos fueran sus únicos ingresos en el ejercicio en que se perciban o en los ejercicios posteriores hasta que se agote, el impuesto acreditable podrá actualizarse desde la fecha en que el contribuyente presentó la declaración del ejercicio en que se efectuó la acumulación a que se refiere el párrafo noveno de este artículo y hasta la fecha en que el contribuyente acredite el impuesto, siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables, a que se refiere el párrafo noveno de este artículo, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran su único ingreso. El impuesto sólo será acreditable en la proporción de la participación promedio diaria del contribuyente en la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Los contribuyentes que hubieren efectuado la disminución del impuesto a que se refiere el párrafo décimo primero de este artículo, no lo podrán acreditar en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

.....

Lo previsto en los párrafos del noveno al decimocuarto de este artículo, sólo será aplicable tratándose de inversiones que estén representadas por una participación directa promedio por día que permita al contribuyente el control efectivo de las sociedades, entidades o fideicomisos, a que se refieren los párrafos citados o el control de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos. Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley, ya sean residentes en México o en el extranjero.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título.

.....

Las personas físicas deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de este párrafo se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere este párrafo, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere este párrafo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

ARTÍCULO 77.- .....

III.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

VII.- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social o de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

.....

X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

XVIII.- .....

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable para los contribuyentes que obtengan ingresos a que se refiere el primer párrafo de la misma que opten por pagar el impuesto en los términos de la Sección III del Capítulo VI de este Título.

XIX.- Los intereses pagados por instituciones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo, siempre que los mismos correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión. Tampoco se estará obligado a pagar el impuesto por los intereses que se perciban de instituciones de crédito y de sociedades de ahorro y préstamo y que provengan de inversiones que éstas hubieran hecho en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las instituciones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo calcularán el monto de los intereses por el que no se pagará el impuesto en los términos de esta fracción, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XXXI.- Los derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En estos casos, el adquirente deberá manifestar en el documento que se levante ante fedatario público y en el que conste la enajenación que cumplirá con lo dispuesto en el artículo 54-A de esta Ley.

Las personas físicas que tributen conforme a la Sección I del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que enajenen los bienes a que se refiere esta fracción, no podrán deducir la parte aún no deducida correspondiente a dichos bienes que tengan a la fecha de enajenación, a que se refiere el artículo 108, último párrafo de esta Ley, según corresponda, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

XXXII.- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio, así como el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas.

.....

ARTÍCULO 77-A.- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

ARTÍCULO 77-B.- Las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda. En el ejercicio en que se efectúen retiros de esta subcuenta, se estará a lo dispuesto en este artículo.

Cuando se realice el retiro de las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores y de las que efectúen los trabajadores por conducto de los patrones, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual a que se refiere este artículo, antes de que sea otorgada la pensión en los términos de las leyes respectivas, se pagará el impuesto por dichos retiros en el ejercicio en que se efectúen, en los términos del Capítulo X de este Título.

Se consideran retiros, para los efectos del párrafo anterior, las transferencias de la subcuenta de aportaciones voluntarias, a la subcuenta de vivienda.

No se pagará el impuesto en los términos de este artículo, por los retiros de las aportaciones voluntarias efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores y de las efectuadas por los trabajadores por conducto de sus patrones, incluyendo los rendimientos que generen, que se efectúen de la subcuenta de aportaciones voluntarias, hasta por un monto que no exceda del equivalente al número de veces del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, conforme a lo siguiente:

a) Para gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior, el retiro deberá ser por el monto total que se haya aportado en el año de que se trate y sus rendimientos. Sólo podrán retirarse cantidades iguales a la suma de las aportaciones y sus rendimientos respectivos, del año que se haya elegido. El trabajador en cada ocasión podrá retirar cantidades correspondientes a depósitos de uno o más años completos de calendario de aportaciones y sus rendimientos.

b) La exención a que se refiere este artículo se determinará conforme a la siguiente tabla, considerando la edad que tuvo el trabajador en el año en que efectuó la aportación respectiva y los años de calendario que se mantengan las aportaciones voluntarias de que se trate, en la subcuenta de aportaciones voluntarias, contados a partir de la fecha en que se efectuaron. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará la edad que tenía el trabajador a la fecha de la primera aportación del año de que se trate.

TABLA

Años de calendario en que se mantuvieron las aportaciones en la subcuenta

Edad del trabajador al momento de la aportación de que se trate (años)	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 en adelante
	Número de salarios mínimos anuales por cada año de Calendario en que se mantuvieron las aportaciones.					
15 a 19	0	1.9	3.7	5.6	7.4	9.0
20 a 24	0	2.0	4.1	6.1	8.1	9.0
25 a 29	0	2.3	4.6	6.9	9.0	9.0
30 a 34	0	2.8	5.5	8.3	9.0	9.0
35 a 39	0	3.4	6.8	9.0	9.0	9.0
40 a 44	0	4.5	9.0	9.0	9.0	9.0
45 en adelante	0	6.4	9.0	9.0	9.0	9.0

c) Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Las administradoras de fondos para el retiro y las instituciones de crédito autorizadas para operar la cuenta individual a que se refiere este artículo, efectuarán en su caso, una retención del 20% sobre el monto del retiro gravable, incluyendo sus rendimientos, misma que se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe el retiro, debiendo proporcionar al trabajador constancia de la retención. Asimismo, deberán presentar en los meses de julio y enero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa de las personas que hubieran efectuado retiros en el semestre inmediato anterior, conteniendo nombre, registro federal de contribuyentes, edad del trabajador a la fecha de la aportación que se retira, importe de cada una de las aportaciones retiradas incluyendo sus rendimientos, monto gravable, impuesto retenido y años en que las aportaciones retiradas se hubieran mantenido en la subcuenta de aportaciones voluntarias, por cada una de las aportaciones retiradas.

El trabajador podrá acreditar el impuesto retenido en los términos de este artículo contra el que resulte en su declaración anual.

Cuando el trabajador retire cantidades correspondientes a depósitos de dos o más años de calendario completos incluyendo sus rendimientos, calculará el impuesto anual como sigue:

I.- Dividirá el monto del retiro gravable incluyendo sus rendimientos entre el número de años en que se hayan efectuado las aportaciones que se retiran.

II.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III.- La parte no acumulada del monto gravable retirado incluyendo sus rendimientos, se multiplicará por la tasa del impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente calculará la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, determinando el impuesto conforme al artículo 141 de esta Ley, considerando la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó el retiro, incluyendo el resultado a que se refiere la fracción I de este artículo, sin considerar las deducciones establecidas en el artículo 140 de la misma Ley. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó lo dispuesto en el artículo 141 y el cociente será la tasa.

Cuando se realice el retiro de las aportaciones voluntarias que efectúen los patrones a favor de sus trabajadores y de las que efectúen los trabajadores por conducto de los patrones, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual a que se refiere este artículo, después de que sea otorgada la pensión definitiva en los términos de las leyes respectivas, no se pagará el impuesto por dichos retiros en el ejercicio en que se efectúen, hasta por un monto que no exceda del equivalente de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, por la aportación y sus rendimientos de cada uno de los años de aportación respecto de los cuales se realice el retiro. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Capítulo X de este Título. Toda fracción de más de seis meses se considera un año completo.

ARTÍCULO 80.- .....

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en el mes de que se trate por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la siguiente:

TARIFA

.....

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la disminución a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

.....

ARTÍCULO 81.- .....

I.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, disminuidos con las cantidades que los trabajadores aporten voluntariamente en dicho año por conducto de su patrón, a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que no excederán del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA

.....

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

.....

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes:

a) Que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Que hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $1'500,000.00.

c) Que le comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

ARTÍCULO 82.- .....

III.- .....

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $1'500,000.00.

.....

V.- Comunicar por escrito al empleador, que les efectúe los descuentos por concepto de aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales a que se refiere el artículo 80 de esta Ley para que se disminuyan de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de que se trate, en los términos de los artículos 80 y 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- .....

III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como del monto de las disminuciones por concepto de aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual, a que se refieren los artículos 80 y 81 de esta Ley.

.....

VII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información del importe de las aportaciones voluntarias que hayan efectuado y las aportaciones voluntarias efectuadas por el empleado por su conducto.

.....

ARTÍCULO 84.- .....

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y los de administradoras de fondos para el retiro, y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

.....

ARTÍCULO 108.- .....

X.- Las aportaciones voluntarias que realicen a favor de sus trabajadores en los términos de la Ley del Seguro Social, que sean depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias, de la cuenta individual de los trabajadores, siempre y cuando se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores y no excedan del 2% del salario base de cotización del trabajador de que se trate, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que efectúen aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que efectúe el trabajador que hayan sido disminuidas de sus ingresos por conducto de su patrón conforme a los artículos 80 y 81 de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no exceda del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

.....

ARTICULO 108-BIS.- Los contribuyentes podrán optar por aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no se financien con recursos provenientes del fondo a que se refiere el artículo 108, fracción VII de esta Ley. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere este artículo, realizados en el ejercicio de que se trate, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los tres ejercicios inmediatos anteriores, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo, conforme a lo siguiente:

El monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se obtendrá dividiendo la suma de los gastos e inversiones realizados en dichos ejercicios, actualizados, entre el número de ejercicios en que se hayan realizado dichos gastos e inversiones.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere este artículo.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere este artículo, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se aplique.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología que puedan ser considerados para efectos de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el ejercicio de inicio de operaciones.

ARTÍCULO 108-A.- Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10. El impuesto que se haya determinado conforme a este párrafo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

ARTÍCULO 112.- .....

X.- (Se deroga)

.....

ARTÍCULO 115.- (Se deroga)

ARTÍCULO 115-B.- (Se deroga)

ARTÍCULO 115-C.- (Se deroga)

ARTÍCULO 116.- (Se deroga)

ARTÍCULO 117.- (Se deroga)

ARTÍCULO 119-A.- Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de $2'233,824.00. Los artesanos que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este párrafo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere este párrafo, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán tributar conforme a esta Sección cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

ARTÍCULO 119-B.- .....

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubieran pagado de aplicar las disposiciones del Capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo. El impuesto que resulte a su cargo disminuido, en su caso, con la diferencia a que se refiere este párrafo y después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

ARTÍCULO 119-I.- .....

VIII.- (Se deroga)

.....

ARTÍCULO 119-J.- Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a esta Sección, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a las Secciones I o III de este Capítulo, estarán a lo siguiente:

.....

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.

SECCIÓN III

Del Régimen de Pequeños Contribuyentes

ARTÍCULO 119-M.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de $2'233,824.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de $2'233,824.00.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 119-N.- Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando el 2.5% al total de los ingresos que se cobren en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, disminuidos con un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

.....

ARTÍCULO 119-Ñ.- Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Presentar aviso a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

III.- Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a $1,200.00.

IV.- Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, en lugar del registro de ingresos diarios, deberá llevar contabilidad simplificada en los términos del artículo 32 del Reglamento del referido Código. Los comprobantes a que se refiere este párrafo deberán contener, además, la leyenda de: "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

V.- Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de $50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número y letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

VI.- Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 119-N de esta Ley, mismo que tendrá el carácter de definitivo. Tratándose de contribuyentes que expidan uno o más de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, a partir de que se expidió el comprobante efectuarán pagos trimestrales a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mismos que tendrán el carácter de definitivos.

VII.- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII.- No realizar actividades mediante asociación en participación, ni a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 112 o 119-I de esta Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 119-O.- Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en esta Sección u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II de este Capítulo, según sea el caso, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas Secciones, aquella en que se dé dicho supuesto.

.....

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en la Sección I, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

.....

ARTÍCULO 121.- .....

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias.

ARTÍCULO 125.- .....

I.- Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, así como las primas y demás contraprestaciones obtenidas por préstamos de valores, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

IV.- Los rendimientos que generen las aportaciones voluntarias realizadas directamente por los trabajadores, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

.....

ARTÍCULO 126.- .....

Tampoco se efectuarán las retenciones a que se refiere este artículo, por los intereses derivados de inversiones en cuentas bancarias a nombre de misiones diplomáticas debidamente acreditadas ante el Gobierno Mexicano, en la medida en que exista reciprocidad. Se considera que las misiones diplomáticas sólo incluyen a las embajadas, consulados generales de carrera y consulados de carrera, así como a los agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los consulados honorarios. Para que las misiones diplomáticas tengan derecho a lo dispuesto en este párrafo, deberán cumplir con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 133.- .....

XV.- Los que provengan de los retiros que se efectúen de las cuentas individuales en los términos del artículo 77-B de esta Ley.

XVI.- Los ingresos a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley.

ARTÍCULO 136.- .....

X.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III de este Título o de la fracción XXX del artículo 77 de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 16, y a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de este Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

.....

ARTÍCULO 137.- .....

XIV.- . Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el último párrafo del artículo 18-A de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 74 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

.....

XVIII.- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 64-A de esta Ley.

XIX.- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

ARTÍCULO 140.- .....

IV.- .....

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

.....

V.- Las cantidades que aporten voluntariamente en dicho año por conducto de su patrón a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de lo señalado en la Ley del Seguro Social o a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por un monto que no exceda del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Tratándose de trabajadores cuyo patrón efectúe aportaciones a un fondo de ahorro, de los señalados en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá llevarse a cabo cuando la misma, sumada a las aportaciones voluntarias que aporte el patrón conforme a los artículos 22, fracción XII o 108, fracción X, según corresponda, de la misma Ley y las que realice el propio patrón a los citados fondos de ahorro, no excedan del límite establecido para la deducción de las aportaciones a dichos fondos.

.....

ARTÍCULO 141-C.- Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por derechos de autor por las obras a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

.....

ARTÍCULO 144.- .....

Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague. Para los efectos de este Título, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

.....

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos por concepto de intereses y ganancias de capital, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Dichos ingresos estén exentos del impuesto sobre la renta en ese país.

II.- Se inscriban para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. La inscripción en este Registro se renovará de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Que en el país de que se trate, exista reciprocidad en materia de exención por los ingresos que perciban los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en México.

ARTÍCULO 146-A.- Tratándose de ingresos por jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, incluyendo las provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los pagos se efectúen por residentes en el país o establecimientos permanentes o bases fijas en territorio nacional o cuando las aportaciones se deriven de un servicio personal subordinado que haya sido prestado en territorio nacional.

.....

ARTÍCULO 151.- .....

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como jurisdicción de baja imposición fiscal o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público registrado ante las autoridades fiscales conforme a las reglas que señale el Reglamento de esta Ley, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberán acompañar como anexo del dictamen copia de la designación del representante legal.

.....

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la transmisión de acciones a que se refiere este artículo a un valor distinto del que hubieran usado partes independientes en operaciones comparables, siempre que éste no sea inferior a su costo fiscal. Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración y siempre que el enajenante no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal.

.....

Cuando se realicen operaciones financieras de capital que se liquiden en especie, se estará a lo dispuesto en este artículo, salvo por lo que se refiere a la determinación de la ganancia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 18-A de esta Ley.

ARTÍCULO 151-A.- .....

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal o en un país en el que rija un sistema de tributación territorial.

ARTÍCULO 151-B.- Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital que se liquiden en efectivo a que se refiere el artículo 7o.- D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

El impuesto será el 20% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, sin deducción alguna. Cuando el residente en el extranjero resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal, el impuesto será el 30% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero por la operación financiera derivada, sin deducción alguna.

La retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 30% al resultado que se obtenga de disminuir a las ganancias obtenidas en los términos del artículo 18-A de esta Ley, las pérdidas que hayan tenido en los términos del mismo artículo, durante un periodo que no podrá exceder de tres meses. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente al término del periodo antes mencionado.

Se exceptúan del pago del impuesto a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o títulos valor que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o de operaciones referidas a índices, canastas o rendimientos sobre las acciones o títulos antes mencionados, por los ingresos que se deriven de dichas operaciones, siempre que, en ambos casos, las operaciones financieras derivadas se realicen a través de bolsa de valores o mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

Cuando un residente en el extranjero adquiera fuera de bolsa o mercado reconocido títulos que contengan derechos u obligaciones de operaciones financieras derivadas de capital que sean de los colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un precio inferior en un 10% o más al promedio de las cotizaciones de inicio y cierre de operaciones del día en que se adquieran, la diferencia se considerará como ingreso para el residente en el extranjero adquirente de esos títulos.

ARTÍCULO 154.- .....

También se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 7o.- D de esta Ley, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. Asimismo, se considerará interés la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley. También se consideran intereses, los ajustes que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

.....

I.- .....

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al custodio que traspase los títulos para que entere el impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúe la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto el custodio quedará liberado de pagar el impuesto, siempre que presente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas que no les hayan proporcionado los recursos para pagar dicho impuesto, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. En caso de que dicho custodio además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos, al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Último párrafo.- (Se deroga)

Para efectos de este artículo el término custodio significa las instituciones de crédito, casas de bolsa e instituciones para el depósito de valores del país, que presten el servicio de custodia y administración de los títulos, y el término intermediario significa las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que se hace referencia en el presente artículo.

II.- .....

Último párrafo.- (Se deroga)

.....

En el caso de operaciones financieras derivadas de deuda, liquidables en efectivo, el impuesto se calculará aplicando al interés acumulable que resulte en los términos del artículo 7o.-A de la Ley, sin actualización alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de la operación.

ARTÍCULO 154-A.- .....

IV.- Los que deriven de la enajenación de valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se realice por la liquidación en especie de operaciones financieras derivadas de deuda referidas a esos valores hasta por el monto de los intereses de esos valores que formen parte integrante del precio de enajenación percibido por ellos que no exceda su valor de mercado, considerando para estos efectos como precio de enajenación la suma del precio de ejercicio y la cantidad inicial recibida de la operación actualizada hasta su liquidación. Por el monto que exceda de ese precio de enajenación al valor de mercado que tengan los valores a la fecha de la liquidación en especie de la operación derivada referida a ellos se causará el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 154 de esta Ley.

ARTÍCULO 159.- .....

Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquellos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

.....

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

.....

ARTÍCULO 160.- .....

Último Párrafo.- (Se deroga)"

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Cuarto.- En relación con la modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 22, fracción XII, 80, segundo párrafo, 81, fracción I, 108, fracción X y 140, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el número de veces de salario mínimo para el año de 1998, será de dieciséis; dicho límite se incrementará cada año en un salario mínimo hasta el año 2007, a partir del cual el límite será de veinticinco veces.

II.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1998, la tasa de interés será del 10%.

III.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hasta el ejercicio de 1997, hubieran pagado este gravamen conforme a la Sección I, Capítulo VI, del Título IV, de la misma Ley, excepto los que venían tributando en el régimen de contribuyentes menores, a partir de 1998 deberán seguir tributando en dicha Sección, aun cuando por sus ingresos reúnan los requisitos para poder tributar conforme a alguna otra Sección del referido Capítulo VI.

IV.- Las personas físicas que con anterioridad al 1o. de enero de 1998 hayan tributado en el impuesto sobre la renta por sus actividades empresariales y que a partir de esa fecha puedan optar por tributar conforme a la Sección III, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominada "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", para efectos de lo dispuesto por los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 14 de su Reglamento, no estarán obligados a presentar el aviso de aumento y disminución de obligaciones.

V.- Los contribuyentes que con anterioridad a la fecha en que empiecen a tributar conforme a la Sección III del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hubieran pagado el impuesto conforme a la Sección II del citado Capítulo, conforme al artículo 137-C del Reglamento de la misma o hayan sido contribuyentes menores, deberán conservar la documentación comprobatoria a que estaban obligados conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por el plazo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

VI.- Las cantidades que se contienen en los artículos 119-A y 119-M de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya se encuentran actualizadas por el mes de enero de 1998.

VII.- Los contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos para efectos de este impuesto, el importe de aquellas deudas que hubieran sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Lo anterior será aplicable siempre que se trate de créditos otorgados hasta el 31 de diciembre de 1994, aun cuando hubieran sido reestructurados posteriormente con la única finalidad de ampliar el plazo de vencimiento o las condiciones de pago del préstamo original, sin implicar en forma alguna un aumento en el saldo que a la fecha de reestructuración tenía el préstamo reestructurado, y existan registros en la contabilidad de la institución que hubiera otorgado el crédito que demuestren lo anterior.

VIII.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 y párrafo noveno del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que durante el ejercicio en curso, hubieran realizado o mantenido inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal que no excedan de $160,000.00, en lugar de acumular los ingresos acumulables distintos de dividendos o utilidades, a que se refieren los citados preceptos, acumularán los dividendos o utilidades derivados de dichos ingresos, provenientes de sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, hasta el momento en que éstos sean efectivamente percibidos. Lo anterior será aplicable inclusive respecto de las inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal durante el ejercicio de 1997.

IX.- Se dejan sin efecto, las fracciones VII y VIII del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales para 1997.

X.- Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica
Reino de Marruecos
República Árabe Popular Socialista de Libia
República de Bolivia
República de Botswana
República de Camerún
República de Costa de Marfil
República de El Salvador
República de Guatemala
República de Guinea
República de Lituania
República de Namibia
República de Nicaragua
República de Sudáfrica
República de Venezuela
República de Zaire
República de Zimbabwe
República del Paraguay
República del Senegal
República Dominicana
República Gabonesa
República Libanesa

XI.- Se considerarán jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Antigua y Barbuda
Antillas Holandesas
Aruba
Bahrein
Barbados
Belice
Bermudas
Campione D'Italia
Emiratos Árabes Unidos
Estado de Kuwait
Gibraltar
Gran Ducado de Luxemburgo
Granada
Guam
Hong Kong
Isla Anguilla
Isla del Hombre
Isla Norfolk
Islas Caimanes
Islas Cook
Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)
Islas Mauricio
Islas Pacífico
Islas Turks y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Las Bahamas
Madeira
Maldivas
Montserrat
Nevís
Niue
Patau
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Puerto Rico
Quatar
República de Albania
República de Cabo Verde
República de Chipre
República de Costa Rica

República de Djibouti
República de Dominica
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Malta
República de Nauru
República de Panamá
República de San Marino
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Vanuatu
República Oriental del Uruguay
Samoa Americana
Samoa del Oeste
San Kitts
San Vicente y Las Granadinas
Sark
Sri Lanka
Sultanato de Brunei
Sultanato de Omán
Swazilandia
Tonga
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

XII.- La derogación del último párrafo de la fracción I y del último párrafo de la fracción II del artículo 154, entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

XIII.- A partir de 1999 se incorporará a la Ley del Impuesto sobre la Renta el mecanismo establecido en el artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación, que exime parcialmente a los contribuyentes que obtengan ingresos en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el Congreso de la Unión establecerá a partir de ese año la tasa de interés anual aplicable en dicho mecanismo.

XIV.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 27-A y 108-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el monto total promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, se estará a lo siguiente:

a) En el año de 1998, se considerarán los gastos e inversiones realizados únicamente en el año de 1997.

b) En el año de 1999, se considerarán los gastos e inversiones realizados únicamente en los años de 1997 y 1998.

c) A partir del año 2000, se considerarán los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios inmediatos anteriores.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Quinto.- Se REFORMAN los artículos 2o-C; 4o., fracción III; 12, tercer párrafo; 15, fracción X, incisos b), primer párrafo y d) y 18-A, primer párrafo, la fracción I, inciso b), primer párrafo y el actual último párrafo del artículo; se ADICIONAN los artículos 4o-B; 12, con un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto a ser octavo y noveno párrafos, respectivamente; 18-A, con dos párrafos finales; 19, con un último párrafo; 25, con una fracción VIII, y 32, con un último párrafo y se DEROGAN los artículos 35; 35-A; 35-B; 36 y 37, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o-C.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de $1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito de límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 4o.- .....

III.- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

.....

ARTÍCULO 4o-B.- Los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en la que efectivamente se cobren los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen señalado, para hacerlo de conformidad con el Título IV, Capítulo VI, Sección I, de la citada Ley, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en dicho régimen, que no hayan considerado como ingreso, en la fecha en que efectivamente se efectúe su cobro.

ARTÍCULO 12.- .....

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al valor de la enajenación excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la exigibilidad de los intereses sea mensual y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados, a partir de dicho mes y hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará en el mes en que éstos sean exigibles.

Cuando los intereses a que se refieren los dos párrafos anteriores, sean exigibles por periodos mayores a un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un periodo consecutivo de tres meses, el contribuyente podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses exigibles no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se generen, se causará conforme éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de este artículo, será aplicable siempre que el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

ARTÍCULO 15.- .....

X.- .....

b).- Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

.....

d).- Provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

.....

ARTÍCULO 18-A.- Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 7o.-B, fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación por las que se generen intereses y de operaciones de arrendamiento financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles.

.....

I.- .....

b).- Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación** para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

.....

En las enajenaciones de bienes a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, se estará a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando se pague el impuesto sobre el total del precio pactado en el momento en que se efectúa la enajenación.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

ARTÍCULO 19.- .....

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

ARTÍCULO 25.- .....

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 32.- .....

Las personas físicas a que se refiere la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos mayores de $1'000,000.00, en lugar de la contabilidad a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán llevar el registro de sus ingresos diarios efectuando la

separación de los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquéllos por los cuales esta Ley libera de su pago. Asimismo, por lo que se refiere a sus compras deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

ARTÍCULO 35.- (Se deroga).

ARTÍCULO 35-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 35-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 36.- (Se deroga).

ARTÍCULO 37.- (Se deroga)."

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- Se REFORMAN los artículos 2o., fracciones I, incisos D), E), subinciso 1 y F) y III; 2o-A, fracciones II y III; 4o., fracción I, primer párrafo; 8o.-B, primer y segundo párrafos; 11, tercer y cuarto párrafos; 19, fracciones IV, primer, segundo y cuarto párrafos, VI, VIII y X, y se ADICIONAN los artículos 2o., fracción I, con un último párrafo; 2o-D; 3o., con una fracción XII; 19, fracciones IV, con un último párrafo, XI, XII, XIII y XIV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- .....

I.- .....

D).- Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° G.L. 25%

E).- Bebidas alcohólicas:

1.- Con una graduación de hasta 13.5° G.L. 25%

.....

F).- Aguardiente y bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L. y hasta 55° G.L., así como sus concentrados..... 60%

.....

La cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica mayor a 6° G.L., deberán pagar el impuesto establecido en esta Ley aplicando la tasa para bebidas alcohólicas conforme a la graduación alcohólica que corresponda.

.....

III.- En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal 0%

ARTÍCULO 2o.-A.- .....

II.- Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso *industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible* de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

.....

ARTÍCULO 2o.-D.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán pagar el impuesto por cada envase de los señalados en este artículo, conforme a su capacidad de contenido, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta 375 ml.	$0.50
De 375.1 ml. a 500 ml.	$1.00
De 500.1 ml. a 750 ml.	$1.50
De 750.1 ml. a 1,000 ml.	$2.00
De 1,000.1 ml. en adelante	$3.50

Tratándose de contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el párrafo anterior, en los envases de vidrio reutilizados, el impuesto se causará en el momento en que se dé la enajenación de los mismos o cuando se den en comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución. El impuesto se enterará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. El contribuyente compensará el impuesto a que se refiere este artículo con respecto al impuesto que corresponda al bien enajenado de la misma categoría y graduación alcohólica en sus declaraciones de pagos provisionales subsecuentes o en la del ejercicio, sin que en ningún caso proceda su devolución.

ARTÍCULO 3o.- .....

XII.- Envase de vidrio reutilizado, el envase utilizado con anterioridad.

.....

ARTÍCULO 4o.- .....

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto, así como a los que se les aplique la tasa del 0%.

.....

ARTÍCULO 8o-B.- Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de $1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

.....

ARTÍCULO 11.- .....

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista; en el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores e importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

.....

ARTÍCULO 19.- .....

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

.....

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que presenten anualmente el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

.....

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran los bienes a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los fabricantes, productores o envasadores nacionales de dichos bienes, están liberados de dicha obligación por haber optado, por el ejercicio de que se trate, por llevar control físico de volumen producido a que se refiere esta fracción. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas que hayan optado por llevar dicho control físico.

.....

VI.- Conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales la información que corresponda de los bienes que produzcan, enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

.....

VIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, los contribuyentes obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, deberán proporcionar bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el bimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del bimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

.....

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XI.- Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), E), F), G) y H) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del 0% a que se refiere la fracción III del citado precepto, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

XII.- Los fabricantes, productores y envasadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), E), F) y G) de esta Ley, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la destilación y envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de destilación y envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XIII.- Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y G) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el bimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

XIV.- Los contribuyentes que enajenen bienes de los señalados en los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o., en envases de vidrio reutilizados, deberán expedir comprobantes que contengan la leyenda impresa -bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio reutilizados-, salvo que se trate de enajenaciones al público en general."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Séptimo.- Durante el año de 1998, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1998 tengan un precio máximo al público que no exceda de $0.20 por cigarro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo Octavo.- Se REFORMAN los artículos 1o., tercer, sexto y último párrafos; 3o., fracción III; 5o., fracciones I, primer párrafo, IV, primer párrafo y V; 8o., fracción VI y 17; se ADICIONAN los artículos 5o., fracción I, con un penúltimo párrafo; 14-A, con un último párrafo; 15-B, con dos párrafos finales, y se DEROGA el artículo 10, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1o.- .....

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considerará que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas correspondientes al domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

.....

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de la Ley se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

.....

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50

Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 3o.- .....

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 5o.- .....

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa que corresponda conforme a la siguiente:

.....

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tasa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tasa que corresponda conforme a la tabla establecida en esta fracción, multiplicado el resultado por el factor de 0.80.

.....

IV.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso vehicular sea menor a [illegible] toneladas y para automóviles que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

.....

V.- Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

.....

ARTÍCULO 8o.- .....

VI.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

.....

ARTÍCULO 10.- (Se deroga).

ARTÍCULO 14-A.- .....

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 15-B.- .....

Tratándose de automóviles de servicio público de transporte denominados "taxis", que pasen a ser de servicio particular, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El impuesto pagado por el contribuyente en el último ejercicio en que el automóvil fue de servicio público de transporte "taxi", se multiplicará por el factor de ajuste a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se multiplicará por el factor a que se refiere esta fracción, de acuerdo a la categoría que le corresponda al automóvil en términos del artículo 5o. de esta Ley.

	Factor
Para categoría "A"	10.612
Para categoría "B"	26.531
Para categoría "C"	34.694
Para categoría "D"	42.449

III.- El resultado obtenido será el impuesto a pagar, mismo que servirá de base para el cálculo del impuesto correspondiente a los años subsecuentes.

Para efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 17.- Los fabricantes y distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Noveno.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- Los contribuyentes que hasta 1997 hayan adquirido automóviles nuevos con blindaje incluido, instalado en fábrica, de año modelo anterior a 1998, podrán calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.80. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998 de conformidad con el párrafo anterior.

II.- Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros o efectos, de años modelo 1989 a 1997, salvo los denominados "taxis", calcularán el impuesto para el año de 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.50. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

Los vehículos usados destinados al transporte público de pasajeros que cuenten con placas de servicio público de transporte, denominados taxis, de años modelo 1989 a 1997, calcularán el impuesto correspondiente a 1998, multiplicando el monto del impuesto causado en 1997, por el factor de 0.0942. Al resultado obtenido de esta operación se aplicará el factor de ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 15-B de la citada Ley, de acuerdo con el año modelo del vehículo.

III.- Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1995, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1998, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, podrán optar por determinarlo de conformidad con lo siguiente:

a).- Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura y al mes de adquisición, conforme a las siguientes tablas:

Enero de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 149	2.6
"B"	De más de 149 a 225	6.5
"C"	De más de 225	10.4

Febrero de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 150	2.6
"B"	De más de 150 a 227	6.5
"C"	De más de 227	10.4

Marzo de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 156	2.6
"B"	De más de 156 a 236	6.5
"C"	De más de 236	10.4

Abril de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 163	2.6
"B"	De más de 163 a 246	6.5
"C"	De más de 246	10.4

Mayo de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 173	2.6
"B"	De más de 173 a 261	6.5
"C"	De más de 261	10.4

Junio de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 187	2.6
"B"	De más de 187 a 282	6.5
"C"	De más de 282	10.4

Julio de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 195	2.6
"B"	De más de 195 a 294	6.5
"C"	De más de 294	10.4

Agosto de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 201	2.6
"B"	De más de 201 a 303	6.5
"C"	De más de 303	10.4

Septiembre de 1995

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 205	2.6
"B"	De más de 205 a 309	6.5
"C"	De más de 309	10.4

Octubre de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 208	2.6
"B"	De más de 208 a 314	6.5
"C"	De más de 314	10.4
Noviembre de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 212	2.6
"B"	De más de 212 a 320	6.5
"C"	De más de 320	10.4
Diciembre de 1995		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa %
"A"	Hasta de 216	2.6
"B"	De más de 216 a 327	6.5
"C"	De más de 327	10.4

b).- Al valor total contenido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.1359.

c).- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1998.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1998, de conformidad con el inciso anterior.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Décimo.- Se REFORMAN los artículos 2o., primer y actual segundo párrafos; 3o., fracciones I, primer párrafo y II; 5o., inciso a); 6o. y 13, y se ADICIONAN los artículos 2o., con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a quinto a ser cuarto a séptimo párrafos, respectivamente; 8o., con una fracción III y 11, con un último párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa antes mencionada, se aplicará al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por estos vehículos, será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, en los términos antes mencionados, la tarifa establecida en el precepto citado en el párrafo anterior, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

No formará parte del precio a que se refiere este artículo, el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3o.- .....

I.- Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

.....

II.- Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semirremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%.

ARTÍCULO 5o.- .....

a).- Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

.....

ARTÍCULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del automóvil al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o. de esta Ley, según proceda.

Se entiende que los automóviles se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTÍCULO 8o.- .....

III.- En la importación de vehículos en franquicia, de conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley Aduanera, o con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 11.- .....

Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles, no harán la separación expresa del monto de este impuesto en el documento que ampare la enajenación.

ARTÍCULO 13.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional."

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Décimo Primero.- Se REFORMAN los artículos 13, primer párrafo, fracciones I, III y V; 14-A, fracción I, inciso b); 16; 19-E, fracción I; 19-F, fracción I; 19-G; 24, fracción III; 25, fracciones II, III y V, inciso a); 26, fracciones I y III, primer párrafo; 29-G, segundo párrafo; 29-I, primer párrafo; 29-J, segundo párrafo; 29-O, primer párrafo; 29-P, fracción I, inciso b), subinciso 3; 29-Q, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y último párrafo; 29-T, fracciones I, incisos c), subinciso 2, f), subinciso 2 y j), III, incisos a) y b); 29-U, primer y segundo párrafos; 29-W, fracciones I, II, III y último párrafo; 49, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo y VII; 74-A, penúltimo párrafo; 85, último párrafo; 86, primer párrafo; 91; 92; 93, primer párrafo, fracciones III y IV; 94, primer párrafo, fracciones III y IV; 95, primer párrafo, fracciones III y IV; 96, primer párrafo, fracciones III y IV; 97, primer párrafo, fracciones I, IV, primer párrafo, VI, primer párrafo y VII; 98, primer párrafo, fracciones III y IV; 99, primer párrafo, fracciones I y III, primer párrafo y V; 100, primer párrafo; 101, primer párrafo; 102, primer párrafo, fracciones I y V; 103, fracciones IV y X; 105; 120, primer párrafo y fracción IV; 123; 130; 138; 141-A, primer párrafo y fracción III, primer párrafo; 141-B, primer párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo VIII del Título I para quedar como "Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares"; 148, primer párrafo, Apartados A, fracciones III, incisos c), f), i), j), l), ñ), r), y w), IV, inciso a), V, primer párrafo, incisos a), b), c), d) y e), B, fracciones I y II, E, fracciones VII y VIII e inciso b); 149, fracciones I y II; 165, fracción X; 169, fracción I; 172, fracciones I y II; 172-G, primer párrafo; 177, primer párrafo y fracción I; 178-A, primer párrafo, Apartado A, primer párrafo, fracciones I y II, Apartado B, fracciones I y II; 178-B, primer párrafo, fracciones I y II; 184; 186, fracciones I y II; 187; 190-C, fracciones I y III; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo XIII del Título I para quedar como "Servicios Relacionados

con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes"; 192; 194-A, fracciones I y III y penúltimo párrafo; 194-C, fracciones III, último párrafo, IV, primer párrafo, incisos b) y c); la denominación de la Sección Quinta del Capítulo XIII del Título I para quedar como "De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas"; 194-D, primer párrafo, fracciones I y II y penúltimo y último párrafos; 194-E, primero y segundo párrafos; 194-F, Apartado B, fracción I, último párrafo; 194-V, fracción I, inciso b); 195-A, fracciones I, II, III y IV; 195-C, fracción II; 195-E, fracciones I y X; 195-F, fracciones VI y VII; 195-G, primer párrafo y fracción II; 195-H, fracción II; 195-L, fracción I; 195-P, fracción I; 195-T, Apartado C, fracción IV; 199, primer párrafo; 199-B; 221, último párrafo; 222; 223, primer párrafo, Apartados A, B, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 224, fracciones III, IV y V; 224-A; 229, fracción III, inciso b); 230-A; 231; 231-A; 232; 233; 234; 236, segundo párrafo; 236-B; 238; 239; 240, primer párrafo, fracción V y último párrafo; 242-B, primer párrafo; 244-A, primer párrafo y fracciones III, primer párrafo; 245, primer párrafo; 245-B, primer párrafo y fracción II, inciso b); 245-C, primer párrafo; 253, fracción I; 263, fracciones I y II; 277, fracciones II, VII, X y XIV; 278; 278-A; 278-B, fracciones II, primero, segundo y quinto párrafos y la TABLA I; 278-C, fracciones I y III, inciso c); 281-A; 282, fracciones I, y VI; 282-A, primero y antepenúltimo párrafos; 282-C, primer párrafo; 282-D y 283 penúltimo párrafo; se ADICIONAN los artículos 8, con un penúltimo párrafo; 10, con una fracción III; 12, con un último párrafo; 13, con las fracciones VI y VII; 22, fracción IV, con los incisos f) y g) y un último párrafo; 29-O, con las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; 29-P, con un último párrafo; 49, fracción V, con un segundo párrafo; 92-A; 148, Apartado A, con una fracción I; 156, con un segundo párrafo; 162, Apartado C, con un segundo párrafo; 169, con una fracción II; 172-G, con una fracción III; 172-H, con las fracciones IX y X; 172-J; 178, con dos párrafos finales; 178-A, Apartado A, con una fracción III y con un último párrafo; 178-B, con un último párrafo; 186, con las fracciones III, VI, con un inciso e); 190-C, con las fracciones IV y V; 191-C; 191-D; 191-E; 192-A; 192-B; 192-C; 192-D; 192-E; 194-D, fracción II con un último párrafo; 194-V, fracción I, con un inciso g) y fracción II, con un inciso h); con la Sección Décima al capítulo XIII del Título I, para denominarse "De los Servicios de Sanidad Forestal", comprendiendo el artículo 195; 195-G, con las fracciones III y IV; 195-I; 195-U, Apartado A, con una fracción V; 224, con una fracción VIII; 232-C; 232-D; 234-A; 240, con una fracción X; 244-A, con una fracción V; 245-B, fracción II, con un inciso d); 278-B, fracción II, con un quinto párrafo pasando el actual quinto a ser sexto; y se DEROGAN los artículos 11, fracción VI; 22, fracción III, incisos b) y c); 25, fracciones IV, inciso a), VIII y XIII; 29-A, fracciones II, segundo párrafo y III; 29-F, fracción IV; 29-G, primer párrafo; 29-H, fracciones VI y VII; 29-Q, fracción II, inciso c); 73-A, fracciones I, II, III y IV; 82; 82-A; 82-B; 82-C; 83; 83-A; 83-D; 101, fracción III; 103, fracción III; 127; 128-E; 141-A, fracción II; 148, Apartados A, fracción III, incisos b), e), g) y o), y E, fracción V; 178-A, Apartado B, fracción III; 178-B, fracción III; 186, fracciones XVII y XVIII; 190-A; Sección Tercera, Permisos para Pesca Deportiva, comprendiendo los artículos 193 y 194; 194-A, fracción II; 194-C, fracción IV, inciso d); 194-E, penúltimo párrafo; 194-I; 194-V, fracción II, inciso a); 195-E, fracción II; 195-P, fracciones I, inciso g), II, inciso g); 195-Q, fracción VII; 224, fracciones V, VII, segundo párrafo y 253, fracción II; de y a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 8o.- .....

Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante $220.00

.....

ARTÍCULO 10.- .....

III.- Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a inmigrado $400.00

ARTÍCULO 11.- .....

VI.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 12.- .....

El derecho de servicios migratorios a que se refiere el presente artículo, podrá ser pagado a la salida de los pasajeros de vuelos internacionales.

ARTÍCULO 13.- Por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Permiso para contraer matrimonio con nacional $1,191.80

.....

III.- Permiso para realizar trámites de adopción..... $915.77

.....

V.- Certificados de legal internación y legal estancia $128.93

VI.- Permiso de salida y regreso al país $128.93

VII.- Por cada inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros $300.00

ARTÍCULO 14-A.- .....

I.- .....

b) Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:

1. De 1 a 500 personas $1,300.00

2. De 501 a 1000 personas $1,688.00

3. De 1001 a 1500 personas $2,010.00

4. De 1501 personas, en adelante $2,286.00

.....

ARTÍCULO 16.- Los turistas, asilados políticos, refugiados, visitantes distinguidos y visitantes locales, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.

ARTÍCULO 19-E.- .....

I.- Autorización anual al concesionario o permisionario de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero:

.....

ARTÍCULO 19-F.- .....

I.- Por la autorización anual para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero $193.14

.....

ARTÍCULO 19-G.- Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento $259.10

ARTÍCULO 22.- .....

III.- .....

b) (Se deroga).

c) (Se deroga).

.....

IV.- .....

f) Lista de menaje de casa a mexicanos $624.20

g) Lista de menaje de casa a extranjeros $836.19

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

.....

ARTÍCULO 24.- .....

III.- Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.

.....

ARTÍCULO 25.- .....

II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social $312.51

III.- Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII $143.49

IV.- .....

a) (Se deroga).

.....

V.- .....

a) Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera $5,208.81

.....

VIII.- (Se deroga).

.....

XIII.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 26.- .....

I.- Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Por expedición $100.00

b) Por reposición $50.00

.....

III.- En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del citado precepto constitucional y los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad:

.....

ARTÍCULO 29-A.- .....

II.- .....

(Segundo párrafo se deroga).

III.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 29-F.- .....

IV.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 29-G.- (Primer párrafo se deroga).

Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a ..... $435,282.91.

.....

ARTÍCULO 29-H.- .....

VI.- (Se deroga).

VII.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 29-I.- Las sociedades de inversión deberán pagar anualmente por el derecho de inspección y vigilancia el equivalente al 0.75 al millar respecto al monto en circulación de las acciones representativas de su capital social, valuadas a precio corriente en el mercado y a falta de éste a su valor nominal, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $5,000.00, ni excedan de $178,000.00. No quedarán comprendidas para los efectos del presente artículo, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

.....

ARTÍCULO 29-J.- .....

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, las uniones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras y que estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a $22,434.86

.....

ARTÍCULO 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y socios operadores del mercado de futuros y opciones, y las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, deberán pagar los siguientes derechos:

.....

V.- Las bolsas de futuros y opciones, por concepto de inspección y vigilancia anual:	0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $114,000.00
VI.- Las cámaras de compensación del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual:	0.75 por ciento respecto de su patrimonio, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $427,500.00
VII.- Los socios liquidadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual:	$237,500.00
VIII.- Los socios operadores del mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, por concepto de inspección y vigilancia anual, por cada acción suscrita de las bolsas de futuros y opciones:	$9,500.00
IX.- Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia:	$60,000.00.

ARTÍCULO 29-P.- .....

I.- .....

b) .....

3. Pagarés financieros:	0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $138,345.03

.....

Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores, en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

ARTÍCULO 29-Q.- Los auditores externos de instituciones de crédito y de casas de bolsa, así como los peritos valuadores que presten servicios a instituciones de crédito, deberán pagar anualmente los siguientes derechos:

I.- Tratándose de auditores externos de instituciones de crédito y casas de bolsa:

.....

II.- .....

c) (Se deroga).

En aquel ejercicio fiscal en que un auditor externo pague la cuota por el concepto señalado en el inciso b) de la fracción I, no pagará la cuota correspondiente al inciso c) de dicha fracción en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 29-T.- .....

I.- .....

c) .....

2. Programas de emisión con vigencia igual o menor a un año:	0.9 al millar por los primeros $438,589,096.33 del monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente. Se pagará en proporción al plazo de vigencia del programa o, en su caso, de la ampliación.

.....

f) .....

2. Con vigencia igual o menor a un año, por tipo de valor:	0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de $600,000.00.

.....

j) Certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor:	0.45 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de $600,000.00

.....

III.- .....

a) Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción $216,033.83

b) Valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: $216,033.83

.....

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos de capital social, capital exhibido, capital contable, reservas de capital, patrimonio, pasivos, certificados de depósito en circulación, valuación de cartera de valores o acciones y actualización patrimonial, referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-I, 29-L, 29-M, 29-N y 29-O de este capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en dichos artículos.

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29-P de este capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el último bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomarán como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél en que se cubran los derechos respectivos.

.....

ARTÍCULO 29-W.- .....

I.- Tratándose de las entidades financieras señaladas en los artículos 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N y 29-O fracciones I, II, V, VI, VII y VIII de este capítulo, podrán pagar las cuotas a su cargo en doce parcialidades que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes, a menos que por la propia naturaleza del servicio que se recibe, el derecho o cuota correspondiente deba ser cubierto en ese mismo acto. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II.- En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de información crediticia, sociedades calificadoras de valores, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, así como auditores externos, peritos valuadores y valuadores profesionales de activos fijos de sociedades emisoras de valores, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas que les correspondan.

III.- Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de las sociedades de inversión y de las personas morales emisoras de valores, deberán pagar las cuotas respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II anteriores, cuando el servicio se otorgue una vez iniciado el periodo de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año, se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.

ARTÍCULO 49.- .....

II.- .....

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

III.- .....

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

.....

V.- .....

Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

.....

VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

a) De tránsito interno $104.81

b) De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno $104.81

c) La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito $104.81

.....

ARTÍCULO 73-A.- .....

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 74-A.- .....

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de certificados de cupo de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos públicos descentralizados de la Federación, entidades federativas, municipios o que se obtengan a través de licitación pública.

.....

ARTÍCULO 82.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 82-C.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 83-D.- (Se deroga).

ARTÍCULO 85.- .....

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

ARTÍCULO 86.- No se pagarán los derechos por los servicios a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley:

.....

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones pagarán anualmente el derecho de verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión o permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

A.- Tratándose de permisionarios y concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones de los previstos en este artículo:

I.- Por cada línea de telefonía local, cuya conexión a la respectiva red pública de telecomunicaciones no utilice bandas del espectro radioeléctrico $5.46

II.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de telefonía celular, de radiotelefonía móvil o fija, o el acceso telefónico local móvil o fijo, que utilice frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico $6.77

III.- Por cada línea de usuario presuscrita a un concesionario para que le preste el servicio de telefonía de larga distancia $5.46

IV.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de radiolocalización móvil de personas $3.20

V.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas $3.87

VI.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida por microondas ... $5.41

VII.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión por cable $4.88

VIII.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida vía satélite nacional $5.08

IX.- Por cada equipo terminal al que le presten el servicio de televisión restringida vía satélite extranjero $7.50

X.- Por cada estación terrena a la que le presten el servicio de transmisión y recepción de señales vía satélite $12.00

XI.- Por cada equipo terminal al que le presten servicios permisionados o concesionados: transmisión de voz, datos, audio e imagen, que utilicen redes conmutadas o circuitos dedicados que no se encuentren contemplados en este artículo, así como los servicios proporcionados por comercializadoras $7.05

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este Apartado, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia las líneas y equipos terminales reportados por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior. En los casos que no tengan en la fecha anteriormente señalada, líneas y equipos reportados, el pago del derecho se efectuará dentro de los meses de julio a septiembre del año de que se trate, considerando dichas líneas y equipos reportados por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 30 de junio del ejercicio que transcurre.

B.- Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido:

I.- *En frecuencias concesionadas para la prestación del servicio de provisión de capacidad* para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido, por cada Megahertz de la banda concesionada por región $1,000.00

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este Apartado, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate conforme al ancho de banda de las frecuencias concesionadas.

ARTÍCULO 92.- Los concesionarios y permisionarios de frecuencias o bandas de frecuencias que no obtengan ingresos tarifados, pagarán anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año respectivo, el derecho de verificación de telecomunicaciones, del cumplimiento de las condiciones establecidas en su respectivo título de concesión o permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación repetidora $529.98

II.- Por cada estación base $353.32

III.- Por cada estación terminal, equipo terminal o móvil $35.32

IV.- Por cada estación terminal en sistemas de enlaces de microondas $353.32

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago del derecho de verificación de telecomunicaciones.

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este artículo, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia la estructura de la red reportada por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 92-A.- Los permisionarios de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras que no obtengan ingresos tarifados, pagarán anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año respectivo, el derecho de verificación de telecomunicaciones del cumplimiento de las condiciones establecidas en su permiso, así como en las disposiciones aplicables, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación terrena maestra $50.00

II.- Por cada estación terrena remota $10.00

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

El pago de los derechos por concepto de verificación a que se refiere este artículo, se hará dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate y se tomará como referencia la estructura de la red reportada por el permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 93.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión $4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión $4,271.68

ARTÍCULO 94.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión $8,542.17

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión $8,542.17

ARTÍCULO 95.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y la explotación de sus respectivas frecuencias o bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión $4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión $4,271.68

ARTÍCULO 96.- Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias o bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión $8,542.17

IV.- Por la autorización de prórroga de concesión $8,542.17

ARTÍCULO 97.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados..... $1,708.90

.....

IV.- Por autorización para prestar servicios adicionales:

.....

VI.- Por modificación de las características de uso, aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas:

.....

VII.- Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas $754.93

ARTÍCULO 98.- Por el estudio de la solicitud, expedición y prórroga de permisos para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por el estudio de la solicitud de prórroga del permiso $4,271.68

IV.- Por la autorización de prórroga del permiso..... $4,271.68

ARTÍCULO 99.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $1,708.90

.....

III.- Por cambios en la escritura constitutiva del permisionario:

.....

V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas..... $754.93

ARTÍCULO 100.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos en materia de telecomunicaciones, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTÍCULO 101.- Por el estudio de la solicitud y por la expedición del permiso para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- (Se deroga).

ARTÍCULO 102.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el registro de representantes o apoderados después de los primeramente designados..... $1,708.90

.....

V.- Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas $754.93

ARTÍCULO 103.- .....

III.- (Se deroga).

IV.- De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos..... $1,281.38

.....

X.- De cualquier otro documento relativo a las operaciones de concesionarios o permisionarios que sea objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud $117.77

ARTÍCULO 105.- Por el estudio de la solicitud, por el otorgamiento del título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial y por la autorización de modificaciones o ampliaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de asignación $1,463.93

II.- Por el otorgamiento del título de asignación $2,927.86

III.- Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación $1,463.93

ARTÍCULO 120.- Por el estudio de la solicitud y expedición de la constancia de modificaciones o ampliaciones a permisos de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de valor agregado, que se presten al público y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

IV.- Por el estudio de la solicitud de cada modificación o ampliación de servicios sujetos a permiso o registro y por la expedición de la constancia $3,507.78

ARTÍCULO 123.- Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión para la instalación, operación y explotación de sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, de televisión restringida y de música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Modificación del sistema:

a) Por el estudio $1,646.88

b) Por la autorización $548.95

II.- Generación de nuevos canales:

a) Por el estudio $1,097.90

b) Por la autorización $379.75

III.- Por cambios en la escritura constitutiva del concesionario:

a) Por el estudio $1,646.88

b) Por la autorización $548.95

IV.- Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados $878.24

V.- Por cambio en la titularidad de las concesiones:

a) Por el estudio $1,097.90

b) Por la autorización $379.75

VI.- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:

a) Por el estudio $1,097.90

b) Por la autorización $379.75

VII.- Ampliación del sistema de otra población:

a) Por el estudio $3,844.01

b) Por la autorización $1,281.33

VIII.- Por la autorización de prórroga de la concesión:

a) Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión $6,587.79

b) Por la autorización de prórroga del título de concesión $2,195.92

ARTÍCULO 127.- (Se deroga).

ARTÍCULO 128-E.- (Se deroga).

ARTÍCULO 130.- Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124, 125 y 135 de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 138.- Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:

I.- De conmutadores hasta de 30 líneas	$1,884.39
II.- De equipo transreceptor de radioenlace de 30 canales	$2,826.58
III.- De conmutadores de 31 hasta 60 líneas	$3,297.68
IV.- De equipo transreceptor de radioenlace de 60 canales	$4,946.53
V.- De conmutadores de 61 hasta 120 líneas	$6,124.27
VI.- De equipo transreceptor de radioenlace de 120 canales.	$9,186.41
VII.- De conmutadores de 121 hasta 240 líneas	$8,950.86
VIII.- De equipo transreceptor de radioenlace de 240 canales	$13,426.29
IX.- De conmutadores de más de 240 líneas	$14,839.59
X.- De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales	$22,259.38
XI.- De centrales telefónicas públicas	$26,617.04
XII.- De centrales telefónicas privadas digitales	$6,124.27
XIII.- De estaciones terrenas transreceptoras maestras	$14,839.59
XIV.- De estaciones terrenas transreceptoras remotas	$6,124.27
XV.- De estaciones terminales móviles terrestres por satélite	$4,946.53
XVI.- De equipo terminal satelital	$2,826.58
XVII.- De ruteadores de baja y mediana capacidad	$4,200.00
XVIII.- De ruteadores de alta capacidad	$14,839.59
XIX.- De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad	$4,200.00
XX.- De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad	$14,839.59
XXI.- De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad	$4,946.53
XXII.- De multiplexores digitales de alta capacidad	$6,124.27
XXIII.- De terminal de datos	$4,946.53
XXIV.- De transreceptores de facsímiles y facsímil-modem	$2,826.58
XXV.- De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos	$2,826.58
XXVI.- De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación	$2,826.58
XXVII.- De modem (300 a 14,400 bits/s)	$2,826.58
XXVIII.- De equipo de fibra óptica	$9,186.41
XXIX.- De centrales celulares	$6,124.27
XXX.- De estación base celular	$4,946.53
XXXI.- De equipo transreceptor monocanal base	$4,946.53
XXXII.- De equipo transreceptor monocanal móvil	$2,826.58
XXXIII.- De equipo transreceptor monocanal portátil	$1,177.74
XXXIV.- De equipo repetidor fijo	$4,946.53
XXXV.- De equipo receptor terminal	$2,826.58
XXXVI.- De equipo transmisor terminal	$2,826.58
XXXVII.- De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso	$2,826.58
XXXVIII.- De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico	$4,946.53
XXXIX.- De equipos multilíneas	$4,946.53
XL.- Otros equipos no contemplados en este artículo	$2,500.00

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, a solicitud del interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en este apartado.

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en este apartado.

ARTÍCULO 141-A.- Por la expedición de la constancia de peritos en telecomunicaciones de profesionales técnicos responsables, de radioclubes y de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas y redes públicas de telecomunicaciones, respecto de los servicios que a continuación se señalan, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- (Se deroga).

III.- Certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados:

.....

ARTÍCULO 141-B.- Por los servicios prestados por las estaciones de la red nacional de radiomonitoreo y medición, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

SECCIÓN QUINTA

Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

ARTÍCULO 148.- Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal en caminos de jurisdicción federal y servicios auxiliares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- .....

I.- Por la calcomanía de identificación vehicular $52.00

.....

III.- .....

b) (Se deroga).

c) Para el transporte de automóviles en vehículo tipo góndola o madrina y para productos en vehículo tipo tanque, por vehículo $395.17

.....

e) (Se deroga).

f) Para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo $375.22

g) (Se deroga).

.....

i) Por cambio de propietario, derivado de cesión de derechos, por cada unidad $92.36

j) Especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje, por unidad $236.89

.....

l) Para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga, por vehículo $195.49

.....

ñ) Por la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros y turismo $702.02

o) (Se deroga).

.....

r) Especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal y privado..... $235.54

.....

w) Para operar y explotar el servicio de paquetería y mensajería o servicios auxiliares..... $329.76

.....

IV.- .....

a) Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades o de arrendamiento por placa $329.76

.....

V.- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:

a) Por la expedición de tarjeta de circulación o modificación para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y de arrendamiento.... $118.95

b) Por la reposición de tarjeta de circulación para automotores, remolques y semirremolques de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares y de arrendamiento $42.39

c) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado..... $327.40

d) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores remolques y semirremolques para los vehículos de servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado..... $393.36

e) Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques, para los vehículos del servicio de autotransporte federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado $460.49

B.- .....

I.- Canje de placas metálicas de identificación y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares y arrendamiento:

.....

II.- Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:

.....

E.- .....

V.- (Se deroga).

.....

VII.- Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos, y empresas trasladistas..... $52.99

VIII.- Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:

.....

b) Expedición o reposición por placa metálica de identificación $656.96

.....

ARTÍCULO 149.- .....

I.- Por la expedición, revalidación o reposición de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado, en caminos de jurisdicción federal..... $788.38

II.- Modificación de la tarjeta de circulación para el autotransporte privado en caminos de jurisdicción federal..... $236.43

.....

ARTÍCULO 156.- .....

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección a las instalaciones de ayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes operadas por la misma.

ARTÍCULO 162.- .....

C.- .....

Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de registro marítimo nacional la cuota de $133.20

.....

ARTÍCULO 165.- .....

X.- Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales..... $1,708.43

ARTÍCULO 169.- Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por reconocimiento:

a) Hasta 10 toneladas ..... $ 30.00

b) De más de 10 y hasta 20 toneladas ..... $ 60.00

c) De más de 20 y hasta 50 toneladas ..... $ 240.00

d) De más de 50 y hasta 75 toneladas ..... $ 750.00

e) De más de 75 y hasta 100 toneladas ..... $ 900.00

f) De más de 100 y hasta 200 toneladas ..... $ 1,350.00

g) De más de 200 y hasta 300 toneladas ..... $ 1,650.00

h) De más de 300 y hasta 500 toneladas ..... $ 2,400.00

i) De más de 500 y hasta 1,000 toneladas ..... $ 3,300.00

j) De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas ..... $ 3,900.00

k) De más de 2,000 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes ..... $ 0.9750

Si se efectúa a la embarcación un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

II.- Por certificación o revalidación:

a) Hasta 10 toneladas ..... $ 15.00

b) De más de 10 y hasta 20 toneladas ..... $ 30.00

c) De más de 20 y hasta 75 toneladas ..... $ 120.00

d) De más de 75 y hasta 200 toneladas ..... $ 150.00

e) De más de 200 y hasta 1000 toneladas ..... $ 210.00

f) De más de 1000 y hasta 2000 toneladas ..... $ 240.00

g) De más de 2000 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 2000 la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes ..... $ 0.06

.....

ARTÍCULO 172.- .....

I.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud $564.67

II.- Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción federal $630.66

.....

ARTÍCULO 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por verificación para la construcción o reconstrucción de obras ferroviarias. $824.42

ARTÍCULO 172-H.- .....

IX.- De la infraestructura ferroviaria $824.42

X.- Clasificación de los servicios de transporte ferroviario..... $824.42

ARTÍCULO 172-J.- Por las autorizaciones de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Manuales de sistemas de control de tránsito..... $3,000.00

ARTÍCULO 177.- Por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Expedición de cédula individual de registro de objeto $5.00

Se exceptúa del pago de derechos previsto en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación; así como a dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

.....

ARTÍCULO 178.- .....

Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 178-A.- Por los permisos para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A.- Filmaciones o videograbaciones:

I.- Por día $3,807.92

II.- Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el permiso para el uso o reproducción señalados en el artículo 178-B de esta Ley $238.00

III.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B.- .....

I.- Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos citados $1,903.96

II.- Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 178-B.- Por los permisos para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía $117.05

II.- Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía $175.59

III.- (Se deroga).

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 184.- Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión $70.00

II.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de las características gráficas y distintivas de obras $70.00

III.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de un fonograma, videograma o un libro $70.00

IV.- Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos del registro $40.00

V.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato..... $400.00

VI.- Inscripción de poderes otorgados para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante..... $400.00

VII.- Recepción, examen y estudio de cada acto, documento, convenio o contrato, que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente $600.00

VIII.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de las actas, documentos, escrituras y estatutos de las sociedades de gestión colectiva..... $600.00

IX.- Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva $500.00

X.- Inscripción de poderes especiales que se otorguen a las sociedades de gestión colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante $250.00

XI.- Inscripción de los poderes que autoricen la gestión individual de derechos patrimoniales $500.00

XII.- Solicitud e inicio del procedimiento de avenencia..... $100.00

XIII.- Presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa en materia de derechos de autor..... $600.00

XIV.- Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas $600.00

XV.- Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas $300.00

XVI.- Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias $1,200.00

XVII.- Solicitud y dictamen de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias..... $600.00

XVIII.- Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres, o denominaciones de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos $50.00

XIX.- Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias $100.00

XX.- Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos..... $300.00

XXI.- Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) ... $50.00

XXII.- Solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo..... $600.00

XXIII.- Solicitud de declaración administrativa de cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo $600.00

No se pagará el derecho por registro de obras a que se refiere este artículo, cuando se trate de libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados.

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en la fracción V de este artículo, cuando se presenten para examen, estudio y, en su caso, inscripción, contratos impresos en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo contratante, se pagará íntegro el derecho correspondiente al primer contrato y se reducirá en un 50% la cuota del derecho correspondiente sobre los sucesivos.

ARTÍCULO 186.- .....

I.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior..... $1,423.10

II.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad $367.28

III.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad $367.28

.....

VI.- .....

e) Del tipo medio superior en el Sistema Abierto de Educación Tecnológica Agropecuaria, por cada módulo $27.00

.....

XVII.- (Se deroga).

XVIII.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 187.- Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por la inscripción de:

I.- Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos $97.66

II.- Cancelación o rectificación de las inscripciones $17.72

III.- Acuerdo de asamblea que apruebe la Adopción de Dominio Pleno de Colonias, que no provengan del Programa de Regularización $22.16

IV.- Otorgamiento del usufructo de las tierras de uso común o parceladas, como garantía para respaldar el cumplimiento de los contratos refaccionarios, de habilitación o avío o cualquier otro acto u obligación $17.72

V.- Documentos públicos o privados por los que se constituyan, modifiquen, liquiden, o extingan sociedades de solidaridad social, uniones de ejidos, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, así como cualquiera otra forma asociativa que constituyan los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios conforme a la Ley Agraria $44.39

VI.- Conversión del régimen de dominio pleno al ejidal $99.88

VII.- Planos generales e internos, así como los de las grandes áreas de ejidos y comunidades que no provengan del Programa de Certificación y Titulación de Solares Urbanos $22.16

VIII.- Acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones I a VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como su modificación, por cada uno $22.16

IX.- Acuerdo de asamblea que apruebe la aportación de tierras de uso común a una sociedad civil o mercantil $99.88

X.- Documentos públicos por los que se constituyan sociedades civiles o mercantiles, emisoras de acciones o partes sociales serie "T" $99.88

XI.- Acuerdo de Asamblea que apruebe la adopción del dominio pleno en tierras ejidales $22.16

XII.- Escritura constitutiva de un nuevo ejido $99.88

B.- Por la expedición de los siguientes certificados y títulos de propiedad:

I.- Certificados y títulos de propiedad por actos jurídicos que no provengan del Programa de Certificación y Titulación de Solares $44.39

II.- Títulos de dominio pleno de colonias, siempre y cuando no provengan del Programa de Regularización de Colonias $44.39

C.- Por la reposición de:

I.- Certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común; así como de certificados de derechos agrarios expedidos por resolución jurisdiccional $44.39

D.- Por la expedición de otros documentos:

I.- Constancias $44.39

No se pagará el derecho establecido en esta fracción por la expedición de constancias que sean solicitadas por la Federación, estados y municipios y por las organizaciones campesinas, en este último caso, cuando acrediten que actúan en representación legal de los núcleos de población o de sus integrantes.

II.- Oficios informativos sobre ubicación de predios $14.00

E.- Por la asistencia técnica y catastral:

I.- Trabajos de campo, topográficos o fotogramétricos que no correspondan al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, o del Programa de Regularización de Colonias

a) De 0.1 a 10 hectáreas $250.00 por hectárea.

b) De 10.1 a 50 hectáreas $220.00 por hectárea.

c) De 50.1 a 100 hectáreas $180.00 por hectárea.

d) De 100.1 a 500 hectáreas $150.00 por hectárea.

e) De 500.1 a 1,500 hectáreas $90.00 por hectárea.

f) De 1,500.1 a 10,000 hectáreas $60.00 por hectárea.

g) De 10,000.1 y más hectáreas $30.00 por hectárea.

II.- Carta Catastral, en términos del artículo 98 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por cada uno $44.39

III.- Listados prediales referenciados a carta catastral, por hoja tamaño carta u oficio, por cada una $22.16

F.- Por otros servicios:

I.- Por el depósito de lista de sucesión y expedición de la constancia correspondiente $13.00

II.- Por la apertura de lista de sucesión $13.00

III.- Por las anotaciones preventivas, su rectificación o cancelación $22.16

ARTÍCULO 190-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 190-C.- .....

I.- Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público $1,250.00

.....

III.- Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación $625.00

IV.- Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades, ... $4,250.00

V.- Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades $2,125.00

ARTÍCULO 191-C.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de $1,601.02

ARTÍCULO 191-D.- Por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, se pagará el derecho de pesca, anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Embarcaciones de propiedad y uso particular:

a) Hasta 7.00 metros de eslora $190.31

b) De 7.01 a 9.00 metros de eslora $380.70

c) De 9.01 metros de eslora en adelante $571.09

II.- Embarcaciones de prestadores de servicios:

a) En aguas marinas:

1. De hasta 3 toneladas brutas de registro $408.28

2. De más de 3 toneladas brutas de registro $1,225.17

b) En aguas distintas de las marinas $408.28

c) Embarcaciones extranjeras por tonelada bruta de registro o fracción $1,045.88

ARTÍCULO 191-E.- Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por cada permiso, el derecho de pesca, conforme a la cuota de $18.00

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

ARTÍCULO 192.- Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro $1,289.90

II.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro $1,766.61

III.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro $588.87

IV.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción o derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento, de aguas nacionales, sustitución de usuarios, ubicación o características de las obras, punto o calidad de descarga o plazo $670.68

ARTÍCULO 192-A.- Por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Títulos de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional, por cada uno $1,122.15

II.- Títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales, por cada uno $546.80

III.- Permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo, por cada uno $1,669.12

IV.- Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos $1,756.83

V.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno $670.68

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 192-B.- Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno $1,707.80

II.- Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere la fracción VI del artículo 224, por cada uno $1,707.80

ARTÍCULO 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión o prórroga de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno $257.89

II.- Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno $64.44

III.- Por los servicios que preste el Registro Público por la búsqueda o acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales, por cada uno $128.93

IV.- Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obren en el Registro Público, por cada uno $64.44

ARTÍCULO 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente capítulo, los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias por el agua que utilicen para este fin y para satisfacer las necesidades domésticas, así como las poblaciones rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes, de acuerdo al resultado del último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

I.- Devolver y compensar pagos.

II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.

III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.

V.- Dar a conocer criterios de aplicación.

VI.- Requerir la presentación de declaraciones.

VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

VIII.- Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.

IX.- Imponer y condonar multas.

X.- Notificar los créditos fiscales determinados.

XI.- Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta Sección, se realizarán mediante declaración que presentarán en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las instituciones bancarias que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señala la fracción VIII del artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como en lo señalado por los artículos 9 último párrafo y 14 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

SECCIÓN TERCERA
Permisos para Pesca Deportiva
(Se deroga).

ARTÍCULO 193.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194-A.- .....

I.- Por persona $25.00

II.- (Se deroga).

III.- Vehículos automotores:

a).- Motocicletas, automóviles, pick-ups y embarcaciones hasta de 12 metros de eslora con motor fuera de borda..... $25.60

b).- Automóviles o pick-ups, con remolque o semirremolque $52.94

c).- Camiones, omnibuses y embarcaciones mayores de 12 metros de eslora con motor estacionario $105.89

Tratándose de profesores, estudiantes, personas menores de 15 y mayores de 60 años de edad, así como los miembros de federaciones deportivas que soliciten previamente a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, permiso para el acceso a las áreas naturales, pagarán el 50% del monto del derecho correspondiente a este artículo.

.....

ARTÍCULO 194-C.- .....

III.- .....

Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción.

IV.- Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:

.....

b) Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:

1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes $142.29

2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes $2,847.29

3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso $200.00

c) Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores... ..... $71.03

d) (Se deroga).

.....

SECCIÓN QUINTA

De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas

ARTÍCULO 194-D.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción y estudio de la solicitud de uso, goce y aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, específicamente en los casos de permisos, autorizaciones o concesiones, prórrogas o cesiones de derechos..... $431.34

II.- Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

Rango de superficie (metros cuadrados) límites Inferior	Superior	Cuota fija	Cuota Adicional por m^2 Excedente del límite Inferior
1	500	$614.00	$0.00
501	1,000	$614.00	$0.85
1,001	2,500	$1,040.00	$0.77
2,501	5,000	$2,194.00	$0.71
5,001	10,000	$3,959.00	$0.66
10,001	15,000	$7,258.00	$0.63
15,001	20,000	$10,407.00	$0.61
20,001	25,000	$13,469.00	$0.60
25,001	50,000	$16,471.00	$0.58
50,001	100,000	$30,944.00	$0.49
100,001	150,000	$50,203.00	$0.46
150,001	En adelante	$73,336.00	$0.45

A partir del límite inferior, a los m^2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

.....

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

ARTÍCULO 194-E.- Por el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso o goce de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales, conforme a la cuota de $382.27

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

(Penúltimo párrafo se deroga).

.....

ARTÍCULO 194-F.- .....

B.- .....

I.- .....

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el gobierno federal o con alguna institución mexicana, así como los investigadores mexicanos, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, III y IV de este apartado.

.....

ARTÍCULO 194-I.- (Se deroga).

ARTÍCULO 194-V.- .....

I.- .....

b) Registro definitivo de Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre (UMA) ..... $200.00.

.....

g) Por Carnet Cinegético o Registro de Identificación Cinegética (RIC), para nacionales o extranjeros ..... $200.00.

II.- .....

a) (Se deroga).

.....

h) Por cintillo de aprovechamiento para especies autorizadas en Unidades para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre (UMA'S) ..... $100.00.

.....

SECCIÓN DÉCIMA
De los Servicios de Sanidad Forestal

ARTÍCULO 195.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de los formatos de requisitos técnicos-fitosanitarios para la importación de productos y subproductos forestales maderables y no maderables..... $117.77

II.- Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación, fuera de la región y franja fronteriza de productos y subproductos forestales $235.54

III.- Por la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales..... $176.65

ARTÍCULO 195-A.- .....

I.- Medicamentos alopáticos:

a) Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México $2,500.00

b) Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen..... $3,300.00

II.- Medicamentos homeopáticos y herbolarios..... $2,300.00

III.- Otros insumos de uso odontológico que no sean medicamentos..... $1,900.00

IV.- Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos $1,700.00

.....

ARTÍCULO 195-C.- .....

II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados $1,578.17

ARTÍCULO 195-E.- .....

I.- Libre venta para exportación de insumos para la salud $530.00

II.- (Se deroga).

.....

X.- Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud $530.00

ARTÍCULO 195-F.- .....

VI.- Prensa o literatura médica, científica u otros medios de insumos para la salud $350.00

VII.- Diccionario, catálogo, folleto o similar a especialidades farmacéuticas exclusivo para información técnica de insumos para la salud $350.00

.....

ARTÍCULO 195-G.- Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- De materias primas y productos terminados de medicamentos:

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $500.00

b) Por cada solicitud del permiso de importación de producto terminado $500.00

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso propio $100.00

d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación $100.00

III.- De materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, y productos higiénicos:

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima $500.00

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $500.00

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso propio $100.00

d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación $100.00

IV.- Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:

a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas $500.00

b) De materia prima y producto terminado de hemoderivados $500.00

c) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación $100.00

.....

ARTÍCULO 195-H.- .....

II.- En caso de certificados que requieran de muestreo para análisis de laboratorio se pagará adicionalmente $554.71

.....

ARTÍCULO 195-I.- Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, autorización de personas físicas y morales como terceros auxiliares, así como por la autorización de protocolos de investigación, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos $530.00

II.- Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación $530.00

III.- Por cada solicitud y expedición de licencia sanitaria de insumos para la salud:

a) Fábrica o laboratorio $700.00

b) Almacén de depósito y distribución $530.00

c) Farmacias, boticas o droguerías $300.00

IV.- Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios de insumos para la salud, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a la siguiente cuota:

a) Por la reposición de cada licencia sanitaria $250.00

b) Por la reposición de cada registro sanitario $500.00

V.- Por los servicios de aprobación de personas físicas o morales como terceros autorizados auxiliares a la regulación sanitaria, se pagará por cada solicitud de autorización de personas físicas o morales como terceros auxiliares $1,400.00

VI.- Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación $1,860.00

ARTÍCULO 195-L.- .....

I.- Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones o transportes del sector público dedicados exclusivamente a la asistencia o seguridad pública.

.....

ARTÍCULO 195-P.- .....

I.- Por la inscripción de:

.....

g) (Se deroga).

.....

II.- .....

g) (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 195-Q.- .....

VII.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 195-T.- .....

C.- .....

IV.- Para la transportación de armas:

a) Hasta por tres armas $78.00

b) Por cada arma adicional $26.00

.....

ARTÍCULO 195-U.- .....

A.- .....

V.- Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención $110.00

.....

ARTÍCULO 199.- Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de $995.73

.....

ARTÍCULO 199-B.- Por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se pagará, el derecho de pesca, por permiso individual, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por un día. $46.27

II.- Por una semana. $115.87

III.- Por un mes. $173.84

IV.- Por un año. $231.83

V.- Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de tres días y hasta por un año $329.76

En este último caso, si son menores a tres días, se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje.

ARTÍCULO 221.- .....

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se presente la declaración del mismo, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales con la misma cantidad que utilizó para este fin en el último mes del ejercicio inmediato anterior actualizado de la

forma citada en el párrafo anterior. Asimismo en el mes de abril del ejercicio efectuará un ajuste a los pagos provisionales de los meses de enero, febrero y marzo con base en la declaración anual. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes citado. Cuando resulte saldo a favor se acreditarán contra los pagos provisionales del ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 222.- Las personas físicas o morales, están obligadas al pago del derecho sobre agua por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por el volumen total consignado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, o por la que exploten, usen o aprovechen de hecho, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad con la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

Las personas físicas o morales que cuenten con título de asignación, concesión, autorización o permiso otorgado por el Gobierno Federal, podrán aplicar por el volumen de agua no explotada, utilizada o aprovechada las cuotas establecidas en el artículo 223 de esta Ley, que correspondan a las zonas de disponibilidad donde se ubique el aprovechamiento, reducidas en un 90%, siempre y cuando cuenten con medidor que contabilice el volumen de agua realmente explotada, usada o aprovechada.

Para los efectos del párrafo anterior, el usuario para pagar el derecho sobre agua, en la declaración anual del ejercicio restará del volumen asignado, concesionado, autorizado o permisionado, el volumen realmente utilizado, al resultado deberá aplicársele la cuota vigente al final del ejercicio de que se trate reducida en 90%.

ARTÍCULO 223.- Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

I.- Zona de disponibilidad 1	$8.5958
II.- Zona de disponibilidad 2	$6.8766
III.- Zona de disponibilidad 3	$5.7305
IV.- Zona de disponibilidad 4	$4.7277
V.- Zona de disponibilidad 5	$3.7249
VI.- Zona de disponibilidad 6	$3.3666
VII.- Zona de disponibilidad 7	$2.5342
VIII.- Zona de disponibilidad 8	$0.9007
IX.- Zona de disponibilidad 9	$0.6752

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.

B.- Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I.- Uso de agua potable:

a) Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.

b) Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).

c) Concesionada a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

II.- Generación Hidroeléctrica	$1.8073

.....

IV.- Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad 1 a 6	$4.8896
Zona de disponibilidad 7	$2.4092
Zona de disponibilidad 8	$1.1346
Zona de disponibilidad 9	$0.5396

.....

ARTÍCULO 224.- .....

III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.

IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley de Aguas Nacionales, de que cumple, con los lineamientos de calidad del agua señalados en la siguiente tabla, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

TABLA
LINEAMIENTOS DE CALIDAD DEL AGUA

PARÁMETROS	USOS			
Unidades en mg/L si no se indican otras	1	2	3	4
PARÁMETROS INORGÁNICOS				
ALCALINIDAD (como $CaCO_3$)	400.0	-	(I)	(I)
ALUMINIO	0.02	5.0	0.05	0.2
ANTIMONIO	0.1	0.1	0.09	-
ARSÉNICO	0.05	0.1	0.2 (como As III)	0.04 (como As III)
ASBESTOS (fibras/L)	3000	-	-	-
BARIO	1.0	-	0.01	0.5
BERILIO	0.005	(III)	0.003	0.1
BORO	1.0	0.7 (V)	-	0.009 (XII)
CADMIO	0.01	0.01	(XIII)	0.0002
CIANURO (como CN^-)	0.02	0.02	0.005 (XII)	0.005
CLORUROS (como Cl^-)	250	150	250	-
COBRE	1.0	0.20	(VII)	0.01
CROMO TOTAL	0.05	0.1	0.05	0.01
FIERRO	0.3	5.0	1.0	0.05
FLUORUROS (como F^-)	1.4	1.0	1.0	0.5
FOSFATOS (como $PO4^{3-}$)	0.1	-	(IX)	0.002
MANGANESO	0.05	0.2	-	0.02
MERCURIO	0.001	-	0.0005	0.0001
NÍQUEL	0.01	0.2	(X)	0.002
NITRATOS (NO_3- como N)	5.0	-	-	0.04
NITRITOS (NO_2- como N)	0.05	-	-	0.01
NITRÓGENO AMONIACAL (como N)	-	-	0.06	0.01
OXÍGENO DISUELTO (XI)	4.0	-	5.0	5.0
PLATA	0.001	-	(XIV)	0.002
PLOMO	0.05	0.5	(XV)	0.01
SELENIO (como Selenato)	0.01	0.02	0.008	0.005
SULFATOS (como SO_4^{2-})	250	250	-	-
SULFUROS (como H_2S)	0.2	-	0.002	0.002
TALIO	0.01	-	0.01	0.02
ZINC	5.0	2.0	(XVII)	0.02

PARÁMETROS ORGÁNICOS				
ACENAFTENO	0.02	-	0.02	0.01
ÁCIDO 2,4 DICLOROFENOXIACÉTICO	0.1	-	-	-
ACRILONITRILO	0.0006	-	0.07	-
ACROLEÍNA	0.3	0.1	0.0007	0.0005
ALDRIN	0.001	0.02	0.0003	0.0074
BENCENO	0.01	-	0.05	0.005
BENCIDINA	0.0001	-	0.02	-
BIFENILOS POLICLORADOS	0.0005	-	0.0005	0.0005
BHC (IV)	-	-	0.001	0.000004
BHC (LINDANO)	0.003	-	0.002	0.0002
BIS (2-CLOROETIL)ÉTER	0.0003	-	0.00238	-
BIS (2-CLOROISOPROPIL)ÉTER	0.03	-	0.00238	-
BIS (2-ETILHEXIL)FTALATO	0.032	-	0.0094	0.02944
4-BROMOFENIL-FENIL-ÉTER	-	-	0.01	-
BROMOFORMO	0.002	-	-	-
BROMURO DE METILO	0.002	-	-	-
CARBONO ORGÁNICO:				
EXTRACTABLE EN ALCOHOL	1.5	-	-	-
EXTRACTABLE EN CLOROFORMO	0.3	-	-	-
CLORDANO (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0.003	0.003	0.002	0.00009
CLOROBENCENO	0.02	-	0.0025	0.0016
2-CLOROETIL-VINIL-ÉTER	-	-	0.5	-
2-CLOROFENOL	0.03	-	0.04	0.1
CLOROFORMO	0.03	-	0.03	0.1
CLORONAFTALENOS	-	-	0.02	0.0001
CLORURO DE METILENO	0.002	-	-	-
CLORURO DE METILO	0.002	-	-	-
CLORURO DE VINILO	0.005	-	-	-
DDD=Diclorofenildicloroetano	0.001	-	0.00001	0.00001
DDE=1,1 Di(clorofenil)-2,2 dicloroetileno	-	0.04	0.01	0.0001
DDT=1,1 Di(clorofenil)-2,2,2 tricloroetano	0.001	-	0.001	0.0001
DICLOROBENCENOS	0.4	-	0.01	0.02
1,2 DICLOROETANO	0.003	-	1.2	1.1
1,1 DICLOROETILENO	0.003	-	0.116	2.24
1,2 DICLOROETILENO	0.0003	-	0.116	2.24
2,4 DICLOROFENOL	0.03	-	0.02	-
1,2 DICLOROPROPANO	-	-	0.2	0.1
1,2 DICLOROPROPILENO	0.09	-	0.06	0.008
DIELDRIN	0.001	0.02	0.002	0.0009
DIETILFTALATO	0.35	-	0.0094	0.02944
1,2 DIFENILHIDRACINA	0.0004	-	0.003	-
2,4 DIMETILFENOL	0.4	-	0.02	-
DIMETILFTALATO	0.3	-	0.0094	0.02944
2,4 DINITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
DINITRO-o-CRESOL	0.01	-	-	0.01
2,4 DINITROTOLUENO	0.001	-	0.0033	0.0059

2,6 DINITROTOLUENO	-	-	0.0033	0.0059
ENDOSULFAN (Alfa y Beta)	0.07	-	0.0002	0.00003
ENDRIN	0.0005	-	0.00002	0.00004
ETILBENCENO	0.3	-	0.1	0.5
FENOL	0.001	-	0.1	0.06
FLUORANTENO	0.04	-	-	0.0004
GASES DISUELTOS	-	-	(XVIII)	(XVIII)
HALOMETANOS	0.002	-	0.1	-
HEPTACLORO	0.0001	0.02	0.0005	0.0005
HEXACLOROBENCENO	0.00005	-	0.0025	0.0016
HEXACLOROBUTADIENO	0.004	-	0.0009	0.0003
HEXACLOROCICLOPENTADIENO	0.001	-	0.0001	0.0001
HEXACLOROETANO	0.02	-	0.01	0.009
HIDROCARBUROS AROMATICOS POLINUCLEARES	0.0001	-	-	0.1
ISOFURONA	0.052	-	1.2	0.1
METOXICLORO	0.03	-	0.000005	0.00044
NAFTALENO	-	-	0.02	0.02
NITROBENCENO	0.020	-	0.3	0.07
2-NITROFENOL Y 4-NITROFENOL	0.07	-	0.002	0.05
N-NITROSODIFENILAMINA	0.05	-	0.0585	0.033
N-NITROSODIMETILAMINA	0.0002	-	0.0585	0.033
N-NITROSODI-N-PROPILAMINA	-	-	0.0585	0.033
PARATION	0.0001	-	0.0001	0.0001
PENTACLOROFENOL	0.03	-	0.0005	0.0005
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO	0.5	-	0.1	0.1
2,3,7,8 TETRACLORODIBENZO-P-DIOXINA	0.0001	-	0.0001	0.0001
1,1,2,2 TETRACLOROETANO	0.002	-	0.09	0.09
TETRACLOROETILENO	0.008	-	0.05	0.1
TETRACLORURO DE CARBONO	0.0002	-	0.3	0.5
TOLUENO	0.7	-	0.2	0.06
TOXAFENO	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 TRICLOROETANO	0.2	-	0.2	0.3
1,1,2 TRICLOROETANO	0.006	-	0.2	-
TRICLOROETILENO	0.03	-	0.01	0.02
2,4,6 TRICLOROFENOL	0.01	-	0.01	-
PARÁMETROS FÍSICOS				
ASPECTOS ESTÉTICOS	(II)	(II)	(II)	(II)
COLOR (Unidades de Escala Pt-Co)	75.0	-	(VIII)	(VIII)
CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (microsiemens/cm)	-	1000	-	-
GRASAS Y ACEITES	AUSENTE	-	AUSENTE	AUSENTE
MATERIA FLOTANTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE	AUSENTE
OLOR	AUSENTE	-	-	-
POTENCIAL HIDRÓGENO (pH) (Unidades de pH)	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0	6.5 - 8.5	6.0 - 9.0
SABOR	CARACTERISTICO	-	-	-
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	500.0	500.0 (XVI)	-	-

SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	50.0	50.0	(VIII)	(VIII)
SÓLIDOS TOTALES	550.0	-	-	-
TEMPERATURA (°C)	CN + 2.5	-	CN + 1.5	CN + 1.5
TURBIEDAD (Unidades de turbiedad nefelométricas)	10	-	(VIII)	(VIII)
PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS				
COLIFORMES FECALES (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla anterior, se deberá estar a lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): El cuerpo de agua debe estar libre de sustancias que: 1.- Formen depósitos que cambien adversamente las características físicas del agua; 2.- Contengan materia flotante que den apariencia desagradable; 3.- Produzcan olor, sabor o turbiedad; 4.- Propicien la vida acuática indeseable o desagradable.

(III): Para riego continuo, un máximo de 0.1 mg/l y para suelos alcalinos y de textura fina, un máximo de 0.5 mg/l.

(IV): Los datos para BHC involucran la mezcla de isómeros alfa, beta y epsilon.

(V): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(VI): La concentración promedio de cadmio de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$C(mg/L)=\exp(0.7852[\ln(dureza)]-3.49)$$ Dureza=mg/l como CaCO3

(VII): La concentración promedio de cobre de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor de la siguiente ecuación:

$$Cu(mg/L)=\exp(0.8545[\ln(dureza)]-1.465)$$ Dureza=mg/l como CaCO3

(VIII): Los sólidos suspendidos en combinación con el color, no deben reducir la profundidad del nivel de compensación de la luz para la actividad fotosintética en más de 10% a partir del valor natural.

(IX): En influentes de los embalses, el fósforo no debe exceder de 0.05 mg/l; dentro del embalse, menor a 0.0059 mg/l; y para ríos hasta 0.1 mg/l.

(X): La concentración promedio de níquel de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$Ni(mg/L)=\exp(0.846[\ln(dureza)]+1.1645)$$ Dureza=mg/l como CaCO3

(XI): Valores mínimos admisibles.

(XII): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada 3 años.

(XIII): La concentración promedio de cadmio de 4 días, en µg/L, no debe exceder más de una vez, cada 3 años, el valor numérico de la siguiente ecuación:

$$Cd\ (\mu g/L)=\exp(0.7852\ [\ln\ (dureza)]-3.490)$$; Dureza=mg/l como CaCO3

(XIV): La concentración de plata en mg/L no debe exceder el valor numérico dado por la siguiente ecuación:

$$Ag(mg/L)=\exp(1.72[\ln(dureza)]-6.52)$$ Dureza=mg/l como CaCO3

(XV): La concentración promedio de plomo de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$Pb(mg/L)=\exp(1.273[\ln(dureza)]-4.075)$$ Dureza=mg/L como CaCO3

(XVI): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l; Cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l; Cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l;

Para frutas sensibles relación de absorción de sodio (RAS)<=4, y para forrajes de 8-18.

(XVII): La concentración promedio de zinc de 4 días en mg/L no debe exceder más de una vez cada 3 años el valor numérico en la siguiente ecuación:

$$Zn(mg/L)=\exp(0.8473[\ln(dureza)]+10.3604)$$ Dureza=mg/l como CaCO3

(XVIII): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalentes.

C.N. Condiciones Naturales del cuerpo receptor.

NMP= NÚMERO MÁS PROBABLE. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 HEXACLOROCICLOHEXANO. NIVELES MÁXIMOS EN mg/L, EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE OTRA UNIDAD.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.

VI.- Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido únicamente por el ejercicio fiscal por el que se expide.

.....

VII.- .....

(Se deroga segundo párrafo).

VIII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 224-A.- Los contribuyentes de los derechos a que se refiere la presente Sección al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo, las cantidades siguientes:

I.- El costo comprobado de los aparatos de medición y los gastos de su instalación que se efectúen a partir de 1998, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones, para calcular el volumen de agua explotada, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y de su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

II.- $1.0019 por cada metro cúbico de agua potable que se proporcione al Distrito Federal o a los municipios del Valle de México, a través de su conexión transitoria a la respectiva red de agua potable, tratándose de pozos que no sean propiedad de dichas instancias de gobierno, pero que por necesidad pública las mismas requieran de su uso o aprovechamiento.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 229.- .....

III.- .....

b) Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.

.....

ARTÍCULO 230-A.- Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de las multas para los fondos que en el mismo se señala.

ARTICULO 231.- Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.

Estado de Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Estado de Baja California Sur: La Paz.

Distrito Federal.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ZONA 2.

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, San José de Gracia. Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Colima: Manzanillo.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: León.

Estado de Hidalgo: Tizayuca.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Acolman, Aculco, Almoloya de Juárez, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Capulhuac, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Huehuetoca, Jilotepec, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Morelos, Nopaltepec, Ocoyoacac, Ozumba, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tianguistenco, Tlalmanalco, Toluca, Villa del Carbón, Zinacantepec y Zumpango.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Allende, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Zuazua, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Montemorelos, Pesquería, Salinas Victoria y Santiago.

Estado de Quintana Roo: Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro y Villa de Ramos.

ZONA 3.

Estado de Chihuahua: Aldama y Chihuahua. Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Nava, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Doctor Mora.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez.

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Estado de México: Acambay, Almoloya del Río, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Ecatzingo, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Mexicaltzingo, Nextlalpan, El Oro, Otumba, Otzolotepec, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan y Xonacatlán.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cerralvo, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, General Treviño, General Zaragoza, Los Herreras, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Parás, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Santa Catarina, Vallecillo y Villaldama.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 4.

Estado de Aguascalientes: Jesús María y San Francisco de los Romo.

Estado de Baja California Sur: Los Cabos y Loreto.

Estado de Chihuahua: Hidalgo del Parral.

Estado de Durango: General Simón Bolívar, Nazas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

Estado de Hidalgo: Zapotlán de Juárez.

Estado de México: Jiquipilco.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey y San Nicolás de los Garza.

Estado de Querétaro: Colón.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de La Paz, Villa de Guadalupe y Villa Juárez.

Estado de Sonora: Altar y Atil.

Estado de Zacatecas: Calera, Guadalupe, Morelos, Veta Grande y Zacatecas.

ZONA 5.

Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Llano el, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Tepezalá.

Estado de Baja California: Mexicali.

Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.

Estado de Chihuahua: Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bocoyna, Casas Grandes, Camargo, Coronado, La Cruz, Delicias, Galeana, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, López, Matamoros, Meoqui, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Rosales, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Saucillo. Estado de Coahuila: Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Cuatrociénegas, Frontera, Monclova, Nadadores, Parras, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, y Villa Unión.

Estado de Durango: Poanas y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Comonfort, Cortázar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

Estado de Hidalgo: Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huichapan, Metepec, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: La Barca, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de Michoacán: Álvaro Obregón, Copándaro, Charo, Tanhuato, Tarímbaro y Yurécuaro.

Estado de Morelos: Axochiapan, Tepalcingo y Tlayacapan.

Estado de Puebla: Amozoc, Calpan, Coronango, Cuapiaxtla de Madero, Cuantinchán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, San Pedro Cholula, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tlaltenango y Yehualtepec.

Estado de Querétaro: Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Santa María del Río y Villa Hidalgo.

Estado de Sonora: Caborca, Cananea, Empalme, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Magdalena, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y San Miguel de Horcasitas.

Estado de Tlaxcala: Tlaxcala.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán.

Estado de Zacatecas, Cuauhtémoc, Fresnillo, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles, Ojocaliente y Villa González Ortega.

ZONA 6.

Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Carichi, Coyame, Cuzihuiriachi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Manuel Benavides, Nonoava, Ocampo y Praxedis G. Guerrero.

Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Morelos, Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

Estado de Colima: Colima y Minatitlán.

Estado de Durango: Canatlán, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súchil y Tepehuanes.

Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacuao.

Estado de Hidalgo: Acatlán y San Agustín Tlaxiaca.

Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Chapala, Ocotlán, Poncitlán y Tuxcueca.

Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero y Villa Victoria.

Estado de Michoacán: Angamacutiro, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, José Sixto Verduzco, Numarán, Pajacuarán, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Santa Ana Maya, Tlazazalca, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Vista Hermosa y Zináparo. Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

Estado de Puebla: Acajete, Acatzingo, Atlixco, Atoyatempan, Huitziltepec, Izúcar de Matamoros, Mixtla, Molcaxac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tochtepec y Xochitlán Todos Santos.

Estado de Sinaloa: Ahome.

Estado de Sonora: Aconchi, Arizpe, Bácum, Banámichi, Baviacora, Benjamín Hill, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Mazatán, Nacozari de García, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Rayón, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

Estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier y Miguel Alemán.

Estado de Tlaxcala: Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, La Antigua, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Sayula de Alemán y Veracruz.

Estado de Zacatecas: Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, General Joaquín Amaro, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador, Sombrerete, Susticacan, Tepechitlán, Tepetongo, Villa de Cos, Villa García y Villa Hidalgo.

ZONA 7.

Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, Cuauhtémoc, Doctor Belisario Domínguez, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Namiquipa, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, El Tule, Urique y Valle de Zaragoza.

Estado de Colima: Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Guanaceví, Inde, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, El Oro, Peñón Blanco, San Bernardo, Santa Clara y Villa Hidalgo.

Estado de Guanajuato: Atarjea, Coroneo, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Estado de Hidalgo: Mineral del Chico, Mineral del Monte y Tlanchinol.

Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto, Tototlán y Zapotlán del Rey.

Estado de México: Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Tenancingo, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Briseñas, Coeneo, Cotija, Cherán, Churintzio, Erongarícuaro, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Jacona, Jiménez, Jiquilpan, Lagunillas, Morelia, Morelos, Nahuatzén, Panindícuaro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tinganbato, Tuxpan, Villamar, Zacapu, Zamora y Zirácuaretiro.

Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3, 5, 6, y 8.

Estado de Puebla: Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Cuyoaco, Domingo Arenas, Guadalupe Victoria, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Ocotepec, Oriental, Quimixtlán, San Felipe Teotlalcingo, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Salvador el Verde, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Xochitlán de Vicente Suárez y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 5, 6, 8 y 9.

Estado de San Luis Potosí: El Naranjo.

Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Sonora: Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

Estado de Tabasco: Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Macuspana.

Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, Boca del Río, Jamapa, Medellín, Oluta y Tuxtilla.

Estado de Zacatecas: Atolinga, Chalchihuites, Jerez, Jiménez de Téul, Momax, Monte Escobedo, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 8.

Estado de Campeche: Palizada y los municipios que no estén comprendidos en la zona 9.

Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Chihuahua: Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 6 y 7.

Estado de Durango: Canelas, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia.

Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Atoyac de Álvarez, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajiniculapa, Florencio Villarreal, Guamuxtitlán, José Azueta, Juan R. Escudero, Mochitlán, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, La Unión de Isidro Montes de Oca y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Jalisco: La Manzanilla de la Paz y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Michoacán: Angangueo, Apatzingán, Aporo, Buenavista, Carácuaro, Coahuayana, Contepec, Charapan, Chilchota, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Huetamo, Irimbo, Juárez, Jungapeo, Lázaro Cárdenas, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Múgica, Ocampo, Paracho, Parácuaro, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, San Lucas, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tancítaro, Tepalcatepec, Tinguindín, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tuzantla, Tzitzio, Uruapan, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec.

Estado de Nayarit: Rosamorada, Ruiz, San Blas, Tecuala y Tuxpan.

Estado de Oaxaca: excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Albino Zertuche, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca, Cuetzalan del Progreso, Chiautla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Esperanza, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Morelos Cañada, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimiltzin, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Miahuatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloiztlahuaca, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xiuteteco, Xochiapulco, Xochiltepec, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.

Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en las zonas 4 y 5.

Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 2.

Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5 y 7.

Estado de Sinaloa: Badiraguato, Concordia, Escuinapa y El Rosario.

Estado de Sonora: Nacori Chico, Rosario y Yécora.

Estado de Tabasco: Balancán.

Estado de Tamaulipas: Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Xicoténcatl.

Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Veracruz: Adalberto Tejada, Alpatlahua, Apazapan, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Emiliano Zapata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Ignacio de la Llave, Ixtaczoquitlán, Juan Rodríguez Clara, Mecayacán, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Úrsulo Galván, Yanga.

Estado de Yucatán.

Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, Benito Juárez, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Téul de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9.

Estado de Campeche: Carmen y Escárcega.

Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acapetahua, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Berriozábal, Chiapa de Corzo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Metapa, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Palenque, Pichucalco, Pijijiapan, Reforma, San Cristóbal de las Casas, Suchiapa, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla Chico, Villaflores y San Juan Cancuc.

Estado de Guerrero: Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuala y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 3 y 8.

Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manuel M. Diéguez, Mascota, Mazamitla, Mexticacán, Mixtlán, Pihuamo, Quitupan, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán, Unión de Tula.

Estado de Michoacán: Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Coalcomán de Vázquez Pallárez, La Huacana, Nuevo Urecho, Taretán y Tumbiscatío.

Estado de Nayarit: excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Ciudad Ixtepec, Cosolapa, Espinal El, Guadalupe Etla, Ciudad de Huajuapam de León, Juchitán de Zaragoza, Loma Bonita, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Natividad, Oaxaca de Juárez, Salina Cruz, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Dionisio Ocotlán, San Francisco Ixhuatán, San Jacinto Amilpas, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Mixtepec - Distr. 08, San Miguel Soyaltepec, San Pablo Etla, San Pedro Coxcaltepec Cántaros, San Pedro Mixtepec - Distr. 22, San Pedro Pochutla, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlan, Santa Lucía del Camino, Santa María del Tule, Santiago Miltepec, Santo Domingo Tehuantepec, San Jerónimo Tlacochahuaya, Tlacolula de Matamoros y Tlalixtac de Cabrera.

Estado de Puebla: Ajalpan, Cañada Morelos, Chapulco, Santiago Miahuatlán y Zinacatepec.

Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Estado de Tamaulipas: Altamira, Ciudad Madero, El Mante y Tampico.

Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5, 6 , 7 y 8."

ARTÍCULO 231-A.- Cuando un organismo o empresa públicos o privados realice obras de infraestructura hidráulica para agua potable, drenaje y saneamiento, así como acueductos, diques, canales y drenes, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, el organismo o la empresa de que se trate podrá, previa autorización de la propia Comisión, acreditar contra el monto de los derechos sobre agua que le corresponda pagar, un monto equivalente a los gastos que hubiere incurrido la mencionada Comisión para desarrollar el mismo satisfactor.

Los organismos o empresas públicos o privados, que obtengan autorización de la Comisión Nacional del Agua, expedida conforme al presente artículo, deberán notificarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a su expedición. De no presentarse este aviso dentro del plazo señalado, se entenderá revocada la autorización a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio marítimo, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, obras e instalaciones, en su caso.

II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.

III.- El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

IV.- De $0.0902 bimestrales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agropecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

V.- De $0.18 bimestrales por metro cuadrado, cuando el inmueble se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales contenidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VI.- De $0.0902 mensuales por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VII.- De $0.0036 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VIII.- Por instalaciones de telecomunicación:

a).- En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente $247.59

b).- En espacios abiertos, mensualmente:

1.- Por cada antena instalada $119.13

2.- Por cada torre instalada $247.59

c).- Por el derecho de uso de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas de telecomunicaciones, anualmente, por cada kilómetro o fracción $179.46

IX.- Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m^2, en donde se instalen módulos o máquinas expendedoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes $100.00

El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

X.- Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito $290.00

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

No quedan comprendidas en este artículo las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos.

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

ZONAS	USOS		
	PROTECCIÓN Y ORNATO ($/m^2)	AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUACULTURA ($/m^2)	DISTINTOS A LOS ANTERIORES ($/m^2)
ZONA I	0.18	0.055	0.50
ZONA II	0.35	0.055	1.00
ZONA III	0.70	0.055	2.00
ZONA IV	1.05	0.055	3.00
ZONA V	1.40	0.055	4.00
ZONA VI	2.10	0.055	6.00
ZONA VII	2.80	0.055	8.00
ZONA VIII	5.25	0.055	15.00
ZONA IX	7.00	0.055	20.00
ZONA X	14.00	0.055	40.00

En el caso de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas concesionados o permisionados, colindantes con terrenos en breña, donde no se cuente con los servicios de agua potable, drenaje o electricidad, el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, se pagará de conformidad con la cuota establecida en la Zona I a que se refiere este artículo y el 232-D de esta Ley.

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

ARTICULO 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal y San Marcos, Estado de Oaxaca:

San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Guerrero: Azoyú, Copala, La Unión, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, Salina Cruz y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonala; Estado de Guerrero: Petatlán; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira; Cd. Madero; Estado de Veracruz: Martínez de la Torre, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucmá, Sinanché, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos, San Felipe y Celestum.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Veracruz: Alvarado, Tecolutla y Tuxpan; Estado de Yucatán: Progreso, e Ixil.

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlán; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Cozumel; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA X: Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

ARTÍCULO 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

I.- Podrá eximirse total o parcialmente del pago de este derecho a las entidades que presten servicios al Gobierno Federal o Entidades de la Administración Pública Federal, por un valor equivalente al derecho, siempre que éstas celebren convenios que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho, se tenga o no concesión, cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

III.- No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado a labores de investigación científica.

IV.- No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones

encaminadas a conservar y restaurar el medio ambiente a través de la reforestación con especies nativas o la cobertura vegetal como manglares, vegetación de marismas, bosques de coníferas, selvas, arbustos y matorrales xerófilos inundables, pantanos salobres, reparios, mesófilos y vegetación hidrófila.

ARTÍCULO 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos bimestrales provisionales a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso o goce de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 234-A.- Por los derechos para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 178-A y 178-B de esta Ley, se pagarán derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Impreso de 1 a 1000 ejemplares..... $73.12

II.- Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital..... $219.47

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

ARTÍCULO 236.- .....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, dará a conocer el valor comercial de los materiales para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el presente artículo, mediante reglas de carácter general.

.....

ARTÍCULO 236-B.- Tratándose del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 192-E de esta Ley, así como en la distribución de los fondos que en el mismo se señala.

ARTÍCULO 238.- Por la caza o captura de animales silvestres, se pagará el derecho de caza deportiva, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Borrego cimarrón	$21,448.00
II.- Venado bura en Sonora o cola blanca texano	$333.00
III.- Venado bura en el resto del país	$250.00
IV.- Venado cola blanca en el resto del país o temazate	$292.00
V.- Puma	$572.00
VI.- Gato montés	$400.00
VII.- Faisán de collar	$200.00
VIII.- Pavo ocelado	$191.00
IX.- Guajolote silvestre	$200.00
X.- Jabalí labios blancos	$200.00
XI.- Perdiz o Tinamú	$95.00
XII.- Patos, cercetas y gansos	$200.00
XIII.- Palomas	$200.00
XIV.- Jabalí de collar	$50.00
XV.- Zorra gris	$50.00
XVI.- Otras aves de acuerdo al calendario cinegético	$100.00

XVII.- Otros pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético $100.00

XVIII.- Borrego audat $300.00

XIX.- Jabalí africano o warthog $300.00

El pago del derecho de caza deportiva se hará previamente a la expedición del permiso correspondiente mediante declaración que se presentará a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que se capturen animales en exceso de los que señala el permiso respectivo o sin éste, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

No se cobrarán derechos cuando se trate de animales para los que no se requiera permiso de captura o posesión ni se prohiba su caza expresamente.

ARTÍCULO 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a junio del año de que se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para determinar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico y si lo pagan conforme a la información que proporcione dicha Secretaría, quedarán liberados de cualquier responsabilidad posterior.

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente por el uso del espectro.

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

ARTÍCULO 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por frecuencia asignada conforme a las siguientes cuotas:

.....

V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.

.....

X.- Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones..... $300.00

.....

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo, así como las personas morales de carácter público dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública y seguridad nacional.

ARTÍCULO 242-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces redioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTÍCULO 244-A.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

.....

III.- Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia y por sistema $2,174.78

.....

V.- Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia y por estación base $266.41

ARTÍCULO 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados para voz o datos, se pagará anualmente, por cada enlace, conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTÍCULO 245-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones terminales, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- .....

b) Por estación terminal en sistemas punto a punto, se pagará por cada frecuencia $1,138.87

.....

d) En sistemas punto a multipunto, por cada estación terminal..... $1,138.87

ARTÍCULO 245-C.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de enlaces transfronterizos fijos multicanales entre dos estaciones terminales, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTÍCULO 253.- .....

I.- Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o los usuarios consideren necesario o conveniente compartir las frecuencias o canales radioeléctricos de radiocomunicación en la misma área de cobertura y en el mismo horario de operación, a cada permisionario se le aplicará el total del monto del derecho que le correspondería si usara la frecuencia en forma exclusiva.

II.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 263.- .....

I.- *Concesiones y asignaciones* de exploración:

a) Durante el primer año de vigencia $1.1858

b) Del segundo al cuarto año de vigencia..... $3.59

c) A partir del quinto año de vigencia..... $7.33

II.- Concesiones de explotación:

a) Durante el primer y segundo año de vigencia $14.74

b) Del tercero al cuarto año de vigencia $29.54

c) A partir del quinto año de vigencia..... $51.80

.....

ARTÍCULO 277.- .....

II.- Carga de Contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

.....

VII.- Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita.

.....

X.- Índice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible en esta Ley y dividida entre esta última.

.....

XIV.- Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda de 1990.

.....

ARTÍCULO 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los previstos en la presente Ley.

Los responsables de las descargas de aguas residuales las deben verter dentro de los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga u optar, si sus condiciones particulares de descarga, fueron fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997, por las establecidas en esta Ley, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

El responsable de las descargas de aguas residuales que cuente con condiciones particulares de descarga, que no haya ejercido la opción del párrafo anterior, y rebase cualquiera de los valores fijados en sus condiciones particulares de descarga, deberá efectuar el cálculo del derecho conforme a la presente Ley, por cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en sus condiciones particulares de descarga, a excepción de aquellos contaminantes no considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se considerarán como tipo A a excepción hecha de los que se señalan como B o C; todos los Embalses Naturales o Artificiales, se considerarán como tipo B a excepción de los que se señalan como tipo C; todos los Estuarios y Humedales Naturales, se considerarán como tipo B.

CUERPOS RECEPTORES TIPO B:

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), y La Chavena en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción y San José de Guadalupe en el municipio de Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

Baja California: Arroyos Doña Petra, Aguajito, Ensenada, San Carlos, Las Ánimas, El Gallo, Cuatro Milpas, El Sauzal, El Carmen, San Vicente, Salado, San Rafael, San Telmo, Santo Domingo, Las Escopetas, Aguachiquita, Nueva York, San Simón, El Socorro, El Rosario, La Misión y Las Amarillas en el municipio de Ensenada; Arroyos Las Palmas, San Pablo, San José y Cañada Joe Bill y Río Tecate en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Sáinz, La Meza, México Lindo, Sánchez Taboada, Lázaro Cárdenas, Camino Verde, Agua Caliente, Matanuco, El Florido, Cerro Colorado, Presidentes, Gato Bronco, Sistema Álamo, Alamar, La Pechuga, Aviación o Pesteje, Aguaje de la Tuna, Cañón del Sol, Matadero, E. Zapata, Sistema Centro, Los Laureles, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana en el municipio de Tijuana; Ríos Nuevo, Colorado y Hardy y Arroyo Las Amarillas en el municipio de Mexicali; Arroyos Guaguatay y El Descanso en el municipio de Playas de Rosarito; Bahías San Francisquito o Luis Gonzaga, De Los Angeles, Camalú, Todos Santos, San Quintín y San Felipe Punta Estrella en el municipio de Ensenada; Costa de Tijuana en el municipio de Tijuana; Bahía de San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali; Costa de Rosarito en el municipio de Playas de Rosarito.

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en el municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio

en el municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Caduaño y San Jorge en el municipio de los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, La Parras y Ligui en el municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andresito en el municipio Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Estero Cordón, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarrimo y Punta Abreojos en el municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Muertos, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punta Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de la Paz; Bahías Migriño, San Lucas y San José del Cabo, Estero San José del Cabo, Boce de La Vinorama, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalipto y Ligui, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón y Laguna de Silvituc en el municipio de Champotón; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchacán, Calkiní, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez, Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova.

Colima: Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Río Colima en los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa, Chiapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Usumacinta, Copainalá, Ocozocoautla y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frío en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domigo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Dominguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Humedal Hueyate en el municipio de Huixtla; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá.

Chihuahua: Río Conchos en los municipios de Carichi, Nonoava y Bocoyna; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva; Río Papigochi en el municipio de Temósachi; Río San Pedro en el municipio de Cusihuiriachi; Río Mayo en los municipios de Chinipas y Moris; Río Chinipas en los municipios de Chinipas, Guazapares y Uruachi; Río Urique en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos, Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Temoris y Urique; Río Moris en los municipios de Ocampo y Moris; Río Candameño en el municipio de Ocampo; Ríos Balleza, Porvenir y Agujas en el municipio de Balleza; Río Nonoava en el municipio de Nonoava; Río Los Loera en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Oteros en el municipio de Bocoyna; Río Batopilas en los municipios de Batopilas y Guachochi; Río Verde en los municipios de Guerrero y Temósachi; Ríos Aros y Tutuaca en los municipios de Temósachi y Madera.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación La Magdalena Contreras.

Durango: Río Sauceda en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Cuencamé, Indé, El Oro, Rodeo, Nazas, Lerdo y Gómez Palacio; Río Santiago en los municipios de Durango,

Canatlán y Santiago Papasquiaro; Río Tepehuanes en los municipios de Tepehuanes y Santiago Papasquiaro; Río Ramos en los municipios de Santiago Papasquiaro, El Oro e Indé; Río Sextín (El Oro) en los municipios de Tepehuanes, Guanaceví, San Bernardo, El Oro e Indé; Río San Juan en los municipios de Pánuco de Coronado, San Juan del Río y Rodeo; Río del Peñón o Covadonga en los municipios de Peñón Blanco y Nazas; Arroyo Cuencamé en el municipio de Cuencamé; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiaro, Tamazula y Canelas; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé y Poanas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Ríos El Tunal y Santiago Bayacora en los municipios de Durango y Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaceví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios, Vicente Guerrero y Súchil; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Baluarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipios de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; Arroyos Seco y Acequia Grande en el municipio de Durango.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Guanajuato: Río Lerma en los municipios de Acámbaro, Salvatierra, Jaral del Progreso, Salamanca, Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Abasolo, Huanímaro y Pénjamo; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Río La Cofradía en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión y sus afluentes directos: Ríos San Cristóbal y La Juntas en los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Río Pantla en el municipio de Teniente José Azueta; Río Ixtapa en los municipios de José Ma. Izazaga y La Unión; Río San Jeronimito en los municipios de Teniente José Azueta y Petatlán; Ríos Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan en el municipio de Tecpan de Galeana; Río Tecpan y su afluente directo el Río Chiquito en los municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez; Río Atoyac en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; Río Piloncillo afluente del Río Atoyac en el municipio de Atoyac de Álvarez; Río Coyuca y su afluente directo el Río La Hamaca o Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Río la Sabana, Arroyos El Camarón, Aguas Blancas, Garita, Costa Azul, Deportivo e Icacos en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Papagayo en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Juan R. Escudero y Chilpancingo de los Bravo y sus afluentes: Río Omitlán en los municipios de Juan R. Escudero y Tecoanapa; Río San Miguel en el municipio de Chilpancingo de Los Bravo; Río La Unión en los municipios de Quechultenango, Tlacoapa, Tecoanapa y Acatepec; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huacapa en los municipios de Chilpancingo de Los Bravo, Quechultenango y Mochitlán; Ríos Cortés, La Estancia en el municipio de San Marcos; Río Nexpa los municipios de Cruz Grande y Ayutla de Los Libres y sus afluentes directos: Ríos Sauces, Tecoanapa y Tlatenango en los municipios de Tecoanapa y Ayutla de los Libres, Río Ayutla en los municipios de Tecoanapa, Acatepec y Ayutla de los Libres; Río Copala en los municipios de Copala y Cuautepec y sus afluentes directos: Río Cuautepec en el municipio de Cuautepec, Río Concordia en los municipios de Cuautepec, San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres, Río Yautepec en los municipios de Cuautepec y San Luis Acatlán; Río Marquelia en los municipios de Cuajinicuilapa, Azoyú y San Luis Acatlán y sus afluentes: Río Juchitán en el municipio de Azoyú y Río Chiquito en el municipio de San Luis Acatlán; Río Quetzala en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Igualapa y Metlatonoc y sus afluentes directos: Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa, Río Santa Catarina en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Mártir de Cuilapa, Eduardo Neri, Cuetzalapa del Progreso, Tepecuacuilco, Apaxtla, San Miguel Totolapan, Arcelia, Tlapehuala, Pungarabato, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Coahuayutla y La Unión de Isidoro Montes de Oca y sus afluentes directos: Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Xochihuehuetlán, Olinalá y Copalillo, Río Mitlancingo en los municipios de Atlistac, Olinalá, Ahuacuotzingo y Copalillo, Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo, Río Tlapehualapa o Atzacualoya en los municipios de Zitlala y Copalillo, Río Apango en los municipios de Mártir de Cuilapa y Tixtla de Guerrero; Río Tepecuacuilco en los municipios de Tepecuacuilco de Trujano y Eduardo Neri; Río Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri y su afluente directo el Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Cocula o Iguala en los municipios de Cocula, Eduardo Neri e Iguala de La Independencia, y sus afluentes directos Río Ahuehuepán en los municipios de Iguala de La Independencia y Teloloapan, Río los Sabinos en los municipios de Cocula, Teloloapan, Iguala de La Independencia e Ixcateopan de Cuauhtémoc; Río Cuetzala en el municipio de Cuetzala del Progreso; Río

Coatepec en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Oxtotitlán en los municipios de Teloloapan y Apaxtla; Río Ototlán o Truchas o Tetela en los municipios de Gral. Heliodoro Castillo y San Miguel Totolapan, y su afluente directo el Río Yextla en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Pesoapa en los municipios de Teloloapan, Apaxtla y Arcelia; Río Poliutla o San Pedro o Palos Altos, en los municipios de Tlapehuala, Tlalchapa, Arcelia y Gral. Canuto A. Neri, y sus afluentes el Río Santo Niño y Río Arcelia en el municipio de Arcelia, Río Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Ajuchitlán en el municipio de Ajuchitlán del Progreso y sus afluentes: Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan y Río La Esperanza en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Amuco o Tamacua o El Coyol los municipios de Ajuchitlán del Progreso y Coyuca de Catalán y sus afluentes directos: Río Cuirio o Hacienda de Dolores y Río Tarétaro o Las Trojas en el municipio de Coyuca de Catalán; Río Cutzamala en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Pungarabato, y sus afluentes: Río Ixtapan y Palmar Grande en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Río del Oro o Frío en los municipios de Coyuca de Catalán y Zirándaro, y sus afluentes directos: Río San José y Arroyo El Chivo en el municipio de Zirándaro; Ríos Santa Rita y San Antonio en el municipio de Cohuayutla; Bahías de Zihuatanejo e Ixtapa en el municipio de Teniente José Azueta; Bahía de Puerto Marqués y Bahía de Acapulco en el municipio de Acapulco de Juárez.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoluco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Jalisco: Río San Miguel o Tuxcacuesco en los municipios de Ejutla, El Limón, Tonaya, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán y Zapotitlán; Río Ayutla en los municipios de Ayutla, Unión de Tula, Autlán, El Grullo, Tuxcacuesco y Tolimán; Río Tomatlán en el municipio de Tomatlán; Río Salado en los municipios de Tala y Teuchitlán; Río Ameca en los municipios de Teuchitlán, Ameca, Guachinango, San Sebastián y Puerto Vallarta; Río El Arenal en los municipios de Zapopan, El Arenal y Amatitán; Ríos Teocuitatlán y Citala en el municipio de Teocuitatlán de Corona; Arroyos Yahualica y Las Pilas en el municipio de Yahualica de González Gallo; Río Chico o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños; Río Teocaltiche en los municipios de Teocaltiche y Villa Hidalgo; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, y La Barca; Río Huascato o Río Chico o Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Agua Blanca en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Colorado o San Onofre en los municipios de La Barca y Ayotlán; Río Paso Blanco en los municipios de La Barca y Atotonilco; Río Santa Rita en los municipios La Barca y Ayotlán; Arroyo El Caracol en el municipio de Ayotlán; Arroyo Ayo o Charco Verde en los municipios de Ayotlán y Jesús María; Río San Marcos en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos; Río La Pasión en los municipios de La Manzanilla de la Paz y Mazamitla; Río Santiago en los municipios de Juanacatlán, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Tonalá, Zapotlanejo, Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Zapopan, San Cristóbal de la Barranca, Amatitán, Tequila y Hostotipaquillo; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexticacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Arroyos Tamazula, San Lorenzo, Río Grande o Ejutla en el municipio de Ejutla; Arroyo Chiquito, Ríos Atengo y San Juan Caloma en el municipio de Ayutla; Río San José en el municipio de Autlán; Arroyo Los Prietos y Río María García en el municipio de Tomatlán; Arroyo Chapulimita en el municipio de Teuchitlán; Arroyo El Cocolisco en los municipios de Teuchitlán, Ahualulco y Antonio Escobedo; Río San Martín en el municipio de Ameca; Río El Salitre en el municipio de San Martín Hidalgo; Arroyo Las Pilas en el municipio de El Arenal; Río Atoyac en el municipio de Atoyac; Arroyo Barrotes en los municipios de Bolaños y Chimaltitán; Arroyos Guásimas, El Platanito, Cortapico y Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños; Arroyos Zapatero o Las Canoas, El Salto o Río Contla en el municipio de Tamazula de Gordiano; Río Tamazula o Tuxpan en los municipios de Tamazula, Zapotiltic y Tuxpan; Arroyos San Ignacio y San Antonio en el municipio de Villa Hidalgo; Arroyo Atizcoa o Seco o Tequila en el municipio de Tequila; Arroyos Barranquitas, El Limón, San José o Salto, Las Cueras y Santo Tomás o San Nicolás en el municipio de Hostotipaquillo; Arroyos Ahuetita, El Rincón y El Agostadero y Río Encarnación en el municipio de Teocaltiche; Río Lagos o San Juan de los Lagos en los municipios de Jalostotitlán, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio; Ríos La Sauceda, Bernalejo, Grande, Guaricho, Chico y Cuarenta, Arroyos El Salto y El Mercado en el municipio de Lagos de Moreno; Arroyos Jalpino o San Julián o Carrizo en el municipio de Unión de San Antonio; Río Ipalco y Arroyo Acasico en el municipio de Mexticacán; Arroyo Manalisco en el municipio de Cuquío; Río El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Río Tepatitlán en los municipios de Acatic y Tepatitlán; Arroyos Lagunillas y San Pablo en el municipio de Ixtlahuacán del Río; Río Pitillal en el municipio de Puerto Vallarta; Río San Nicolás en los municipios de La Huerta y Tomatlán; Arroyos Tejas y Agua Zarca en el municipio de Tomatlán; Ríos Seco y El Tamarindo en el municipio de Cihuatlán; Ríos Cuitzmala y Purificación, Arroyo Chamela en el municipio de La Huerta; Arroyo Seco, Palmito o Cenicero, Río Cihuatlán o Minatitlán o Marabasco en el municipio de Cihuatlán; Ríos La Puerta, El Tuito, Tabo, Los Coquitos, Tecolotlán, Arroyos Maxeque o Caquixte, A. Comara

o Zicatán en el municipio de Cabo Corrientes; Arroyo El Ahogado en el municipio de El Salto; Arroyos Capulín o Caracol o El Chilarejo, El Ocote y Madrasta en el municipio de Arandas; Arroyo La Cuartilla o El Saltito o Las Tortugas y Río Blanco en el municipio de Zapopan; Arroyos El Jacal y Marandilla en el municipio de Mascota; Río Mascota en los municipios de Puerto Vallarta y Mascota; Río Talpa en los municipios de Mascota y Talpa de Allende; Arroyo Veladero en el municipio de Talpa de Allende; Río San Miguel en los municipios de San Miguel y Jalostotitlán; Arroyo Seco en el municipio de Tlaquepaque; Arroyo Arietes en el municipio de Acatlán de Juárez; Arroyo San Antonio en el municipio de Tala; Arroyos El Tecolote, Carmesí y La Zopilota en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán, Atotonilco El Alto y Arandas; Río La Laja y Río Zapotlanejo en el municipio de Zapotlanejo; Río Los Horcones en el municipio de Cabo Corrientes; Aguás Costeras del estado de Jalisco.

Michoacán: Ríos Chilchota y Duero en el municipio de Chilchota; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Zitácuaro aguas arriba de La Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Río Balsas en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco, Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Ríos Tirio y Tiripetio en el municipio de Morelia.

Morelos: Río Tembembe en el municipio de Miacatlán (hasta la derivadora Perritos); Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco; Arroyos Chalchihuapan, Zempantle, Ahutlán, Atzingo, El Tecolote, El Mango y El Túnel en el municipio de Cuernavaca; Arroyo Chapultepec en los municipios de Cuernavaca y Temixco; Arroyos Los Arquillos, Pilcaya y El Limón en el municipio de Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Río San Pedro en los municipios de El Nayar, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan y Santiago Ixcuintla; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, El Nayar, Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas; Río Mololoa en los municipios de Santa María del Oro, Xalisco, Tepic y Santiago Ixcuintla; Río Cañas en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, China, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss, Los Aldama; Río Pilón en los municipios de Galeana, Rayones, Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez, Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey, Guadalupe; Ríos Blanquillo y Ramos, Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohínos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de Galeana, Iturbide y Linares; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Ríos Salado y Bravo en el municipio de Anáhuac; Río Blanco en los municipios de General Zaragoza y Aramberri.

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec; Río Manialtepec en los municipios de San Pedro Tututepec y Santo Reyes Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapan de León; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado; Bahías de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de Salina Cruz; Océano Pacífico en el municipio de San Pedro Mixtepec.

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlaltoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec, y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrio en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonáhuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachichuca, Chichotla y Quimixtlán; Río Atoyac en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, San Juan Cuautlancingo y Puebla y sus afluentes directos: Arroyo Tlapalac en San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Barranca San Jerónimo en el municipio de Puebla; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Río San Francisco, Arroyo Maravillas y Barranca Xaltonac

en el municipio de Puebla; Río Alseseca en el municipio de Puebla y sus afluentes directos: Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio en el municipio de Puebla y Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa en los municipios de San Nicolás de los Ranchos y Nealtican; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz, en los municipios de Tolimán, Peñamiller, Pinal de Amoles y Jalpan; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Arroyo Arenal en el municipio de Querétaro; Río Huimilpan en los municipios de Huimilpan, Querétaro y Corregidora; Río Santa María en los municipios de Arroyo Seco y Jalpán; Río Querétaro en los municipios de Querétaro y el Marqués.

Quintana Roo: Arroyos Huay Pix y Milagros, y Río Hondo o Azul o Santa María en el municipio Othón P. Blanco; Arroyo Canal y Canal Nizuc en el municipio de Benito Juárez; Bahía de Chetumal en el municipio Othón P. Blanco; Playa Linda en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás de Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Ríoverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón y Tamasopo; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles y Ciudad del Maíz; Río Tampaón en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Ciudad Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón Corona, San Vicente Tancuayalab y Tamuín; Río Choy en el municipio de Tamuín.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios El Fuerte y Ahome; Ríos San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios Badiraguato y Culiacán; Río Culiacán en el municipio de Culiacán; Río Cañas en el municipio de Escuinapa; Bahía de Mazatlán en el municipio de Mazatlán.

Sonora: Río Colorado en el municipio de San Luis Río Colorado; Río Sonoyta en el municipio General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Saric, Nogales, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Magdalena y sus afluentes, Arroyos Cocospera, Coyotillo, Bambuto y Los Alisos, en los municipios de Imuris, Benjamín Hill, Nogales, Santa Cruz, Trincheras, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción y sus afluentes Arroyos Seco, El Sasabe y El Plomo en el municipio de Caborca; Río Concepción en el municipio de Caborca; Río Sonora y sus afluentes Río San Miguel de Horcasitas, Río Zanjón y Río Bacanuchi en los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banamichi, Baviácora, Benjamín Hill, Cananea, Carbó, Cucurpe, Hermosillo, Opodepe, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, y Ures; Río Matape y sus afluentes en los municipios de La Colorada Empalme, Guaymas, Mazatán y Villa Pesqueira; Río Yaqui y sus afluentes: Río Bavispe, Río Aros, Río Nacori, Río Sahuaripa, Río Agua Prieta, Río Fronteras, Río Negro, Chico, Bacanora, Moctezuma y Suaqui y sus arroyos más importantes Bacadehuachi y Agua Caliente en los municipios de Agua Prieta, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacum Bavispe, Cajeme, La Colorada, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Guaymas, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacozari de García, Nacori Chico, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Río Mayo y sus afluentes Arroyos Los Cedros y Quiriego en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Rosario Tezopaco; Arroyo Cocoraque en los municipios de Benito Juárez y Quiriego; Río San Pedro en los municipios de Cananea, Naco y Santa Cruz; Río Santa Cruz en los municipios Nogales y Santa Cruz; Drenes Agrícolas, Dren T-O, Yávaros, Moroncarit, Las Ánimas, Dren K y Dren L en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Drenes Agrícolas del Valle del Yaqui en los municipios de Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Guaymas y San Ignacio Río Muerto; Canales de riego, Canal Principal Alto en los municipios de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Margen Izquierda en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge, en los municipios de San Luis Río Colorado y Puerto Peñasco; Bahías Kino, Kumkaak y San Agustín en el municipio de Hermosillo; Bahías de Guaymas, San Carlos y Guásimas en el municipio de Guaymas; Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yávaros en el municipio de Huatabampo.

Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa.

Tamaulipas: Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Chamarreo, Mire, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de San Fernando y Méndez; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Güemes e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Güemes; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Altamira y González; Río Sabinas en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Canal Principal K-O y Arrollo las Cazuelas en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertecitos en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de Camargo y Díaz Ordaz; Drenes El Anhelo y La Rosita, Ramal II del Dren Río Bravo, desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Río Bravo y Reynosa; Drenes Río Bravo, E-128 y E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Río Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agrícola 122 y Colector Anáhuac Principal, E-30, E-32 Izquierdo y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor, Marginal, Principal, Agrícola 2-26920, Agrícola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ramal IV y Contadero IV en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Sublateral 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicoténcatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo Rodhe en los municipios de Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo; Canal Anzaldúas en los municipios de Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Güemes en los municipios de Victoria y Güemes; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Zona Costera de los municipios de Matamoros, Altamira y Ciudad Madero; Marismas y Estero Ragapatas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Estuarios del Río Pánuco en los municipios de Tampico y Ciudad Madero; Río Álamo; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo el Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Tlaxcala.

Veracruz: Río Pánuco en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Río Tempoal en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán en el municipio de Pánuco; Río Calabozo en los municipios de Tantoyuca y Chicontepec; Río Tuxpam en los municipios de Tuxpam y Álamo Temapache; Río Vinazco en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicontepec; Río Cazones en los municipios de Cazones de Herrera, Poza Rica de Hidalgo y Coatzintla; Río Tecolutla en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla (Río Bobos) en los municipios de Nautla y Martínez de la Torre; Río Misantla en el municipio de Misantla; Río San Juan en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Jamapa en los municipios de Calcahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos en los municipios de Olutla, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán en los municipios de Soteapan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Uspanapa en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Moluacán e Ixhuatlán del Sureste; Río Colipa en los municipios de Vega de Alatorre, Colipa y Yecuatla; Río Pantepec en el municipio de Álamo Temapache; Ríos Tomata e Itzapa en el municipio de Tlapacoyan; Río Atoyac en el municipio de Paso del Macho; Río Moctezuma en el municipio de El Higo; Río Huazuntlán en los municipios

de Coatzacoalcos y Minatitlán; Río Huitzilapan en el municipio de Ixhuacán de Los Reyes; Ríos Ahuacatlán, Huehueyapan y Cinco Palos en el municipio de Coatepec; Río Suchiapa en el municipio de Coatepec; Ríos Ocotal, Tezizapa y Yurivia en el municipio de Mecayapán; Ríos Socoyolapa y Pixquiac en el municipio de Tlanelhuayocan; Río La Antigua en los municipios de Xalapa, Coatepec, Jalcomulco, Tlaltetela, Totutla, Emiliano Zapata, Apazapan, Paso de Ovejas y La Antigua; Río Actopan en el municipio de Actopan y Úrsulo Galván; Ríos Sedeño y Sordo en los municipios de Banderilla y Xalapa; Río Paso de La Milpa en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan; Río Los Pescados en los municipios de Ixhuacán de Los Reyes, Teocelo, Cosautlán, Coatepec, Tuzamapán, Jalcomulco, Apazapán, Emiliano Zapata, Puente Nacional y La Antigua; Playa Norte y Barra de Tuxpan en el municipio de Tuxpam; Barra de Tecolutla en el municipio de Tecolutla; Playa Las Gaviotas en el municipio de Coatzacoalcos; Playa Mocambo en el municipio de Boca del Río; Playas Villa del Mar y Norte en el municipio de Veracruz.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzan, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mocochá, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobain.

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo, cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango de Sánchez Román-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Saín Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Ábrego en los municipios de Sombrerete, Saín Alto y Fresnillo; Acuífero Saín Alto en los municipios de Saín Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Saín Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Ángeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Ángeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO C:

Aguascalientes: Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos.

Baja California: Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa El Carrizo en el municipio de Tecate; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero; Acuífero Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S. Rosas-S- Águeda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el Municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, el Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El

Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo, en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V. Bonfil-Tepentú en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en los municipios de Progreso y Juárez.

Chihuahua: Presas Chihuahua y El Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio Guadalupe Victoria; Presa Francisco Zarco en los municipios de Cuencamé, Nazas y Lerdo.

Estado de México: Presa Salazar en los municipios de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Chilesdo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de La Independencia; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla.

Hidalgo: Presa Jaramillo y Bordo la Estanzuela en el municipio de Pachuca de Soto.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan El Alto; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Río Lerma en el municipio de Jamay; Río San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán y Zapotlán del Rey; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle y Arroyo Prieto en el municipio de Valle de Guadalupe; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Ixtlahucán de Los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río Zula en el municipio de Ocotlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito, Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Bordo Carricillo en el municipio de Acatic; Presa y Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de Los Lagos, Presa Alcalá, Arroyos El Salto y Ojo de Agua en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presas Cointzio y La Mintzita en el municipio de Morelia; Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Presa Barraje de Ibarra en el municipio de Briseñas; Presa El Rosario en el municipio de Angamacutiro; Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro; Lago de Cuitzeo en los municipios de Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarímbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzúntzan; Laguna de Zacapu en el municipio de Zacapu; Lago Zirahuén en el municipio de Salvador Escalante; Río Aquila en los municipios de Coahuayana y Aquila; Río Coahuayana en los municipios de Chinicuila y Coahuayana; Río Nexpa en los municipios de Aguililla, Coalcomán de Vázquez Pallares, Lázaro Cárdenas, Aquila y Arteaga; Río Balsas en los municipios de Huetamo y San Lucas; Río Coalcomán en los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila y Aquila; Ríos El Marquez y Tepalcatepec en el municipio de Múgica; Río Zicuirán aguas abajo de la Presa Zicuirán en el municipio de La Huacana.

Morelos: Laguna de Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Laguna de Zempoala en el municipio de Huitzilac.

Nuevo León: Presa el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez La Boca, en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo Cerro Prieto en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Canas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en el municipio de Casas; Lagunas de Champayán y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Presa República Española en el municipio de Aldama.

Veracruz: Laguna de Chairel en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Aguá, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicontepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonía y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa José López Portillo (Tenayuca) en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco.

ARTÍCULO 278-B.- .....

II.- Concentración promedio de contaminantes:

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que den origen a la descarga y por todos los contaminantes que genere, previstos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en esta Ley.

.....

En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla 1 del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante establecido en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los que se establecen en este Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho, por el excedente del contaminante correspondiente.

.....

TABLA I

PARÁMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	CUERPOS RECEPTORES								
	TIPO A			TIPO B					TIPO C
	Ríos con uso de riego agrícola; Acuíferos	Aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos	Suelo con uso en riego agrícola	Ríos con uso público urbano; Acuíferos	Embalses naturales y artificiales con uso en riego agrícola	Aguas costeras con uso en recreación	Estuarios	Humedades naturales	Ríos con uso en protección de vida Acuática; embalses naturales con uso público urbano; Acuíferos
	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.
Grasas y Aceites	15	15	15	15	15	15	15	15	15
Sólidos Suspendidos Totales	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	40
Demanda Bioquímica de Oxígeno$_5$	150	150	N.A.	75	75	75	75	75	30
Nitrógeno Total	40	N.A.	N.A.	40	40	N.A.	15	N.A.	15
Fósforo Total	20	N.A.	N.A.	20	20	N.A.	5	N.A.	5
Arsénico (*)	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cadmio (*)	0.2	0.1	0.05	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cianuros (*)	2.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	1.0	1.0	1
Cobre (*)	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4
Cromo (*)	1.0	0.5	0.5	0.5	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Mercurio (*)	0.01	0.01	0.005	0.005	0.01	0.01	0.01	0.005	0.005
Níquel (*)	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Plomo (*)	0.5	0.2	5	0.2	0.5	0.5	0.2	0.2	0.2
Zinc (*)	10	10	10	10	10	10	10	10	10

(*) Medidos de manera total

N.A. No Aplica

P.M. Promedio Mensual

.....

ARTÍCULO 278-C.- .....

I.- Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por $0.5888 por metro cúbico, si se trata de un cuerpo receptor tipo A y por $0.2943 por metro cúbico, para un cuerpo receptor tipo B o C.

.....

III.- .....

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el monto del derecho.

.....

ARTÍCULO 281-A.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar la factura de compra del aparato de medición y su instalación en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado.

La disminución a que se refiere este artículo, se efectuará en la declaración del ejercicio de que se trate. En caso de que el monto del derecho del ejercicio resulte inferior al monto a disminuir conforme a este artículo, la diferencia podrá ser acreditada en la declaración definitiva del siguiente ejercicio, debiendo actualizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde la fecha en que se presentó la declaración del ejercicio de que se trate, hasta la fecha en que se presente la declaración del ejercicio inmediato posterior al mismo.

ARTÍCULO 282.- .....

I.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga, fijadas en el permiso expedido por la autoridad competente o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley.

.....

VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.

ARTÍCULO 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas, los establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.

.....

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la recuperación del monto histórico del Derecho que hubieren pagado por incumplimiento de las metas parciales.

.....

ARTÍCULO 282-C.- Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles señalados en sus condiciones particulares de descarga y a falta de éstas, los establecidos en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV, de este Capítulo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

.....

ARTÍCULO 282-D.- Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en sus condiciones particulares de descarga, o en la presente Ley. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en el presente Capítulo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en sus condiciones particulares de descarga o a falta de éstas en la presente Ley, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 283.- .....

Las personas que efectúen descargas fortuitas o intermitentes de aguas residuales, deberán presentar declaración aun cuando no resulte derecho a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél que se realizó, misma que se considerará definitiva.

..... "

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley Federal de Derechos

Artículo Décimo Segundo.- Durante el año de 1998, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a) A partir del 1o. de enero de 1998 con el factor de 1.0596 y

b) En el mes de julio de 1998 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

II.- No se incrementarán en el mes de enero de 1998, con el factor de 1.0596 las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Décimo Primero de la presente Ley.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en el mes de julio de 1998, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

III.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

IV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Derechos, cuando los propietarios de embarcaciones y artefactos navales mexicanos que durante 1997 hayan sido debidamente inscritos y matriculados, y que se encuentren incorporados en el Programa Nacional de Matriculación e Identificación de Embarcaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se lleva a cabo a través de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima Portuaria, pagarán el 40% de la cuota establecida por la expedición de una calcomanía.

V.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de este artículo, excepto las correspondientes a los derechos contenidos en el artículo Décimo Segundo de la presente Ley.

Las cuotas señaladas en esta fracción no se incrementarán en el mes de julio de 1998, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

VI.- Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a partir del día 1o. de enero de 1998, a múltiplos de $5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

VII.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a) Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b) Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

VIII.- Para los efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 29-A de la Ley Federal de Derechos, las cuotas actualizadas no deberán incluir las cantidades que hubiesen sido determinadas con base en los saldos de la cartera de créditos vencida, menos el monto de las provisiones para riesgos crediticios o, en su caso, de las estimaciones para castigos de cartera, según corresponda.

IX.- Las bolsas y las cámaras de compensación de mercados de futuros y opciones, pagarán en el ejercicio fiscal de 1998 por concepto de inspección y vigilancia, los derechos correspondientes a los límites inferiores señalados en el artículo 29-O de la Ley Federal de Derechos.

X.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 162, Apartado A, fracción I y 165, fracciones II y III de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo y navegación marítima los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, que se encuentren incorporados en el Programa Nacional de Matriculación e Identificación de Embarcaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se lleva a cabo a través de la Comisión Intersecretarial de Seguridad y Vigilancia Marítima Portuaria.

XI.- No se pagará el derecho a que se refiere la fracción I del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, tratándose de la inscripción de la resolución que deba inscribirse en el Registro Agrario Nacional que dicten los Tribunales Agrarios, cuando la misma se refiera a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario conforme al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

XII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, explotación, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XIII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

XIV.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho Apartado, para cada zona.

XV.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XVI.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XVII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, las marinas turísticas pagarán el 50% del derecho que corresponda, por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

XVIII.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de la Ley Federal de Derechos, por la temporada 1998-1999, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.

XIX.- La opción presentada en el segundo párrafo del artículo 278 de esta Ley, sólo podrá ser ejercida por los responsables de las descargas de aguas residuales cuyas condiciones particulares de descarga, hubieran sido fijadas con anterioridad al 7 de enero de 1997.

Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos

Artículo Décimo Tercero.- Para los efectos del Artículo Décimo Primero de esta Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar para 1998 un subsidio hasta del 50% en el pago del derecho sobre agua a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales, siempre que demuestren ante la Comisión Nacional del Agua con los estudios técnicos que procedan que el agua no tiene uso alternativo y ésta expida el certificado respectivo.

Asimismo para 1999, la Comisión Nacional del Agua previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, podrá otorgar un subsidio hasta del 25% en los términos del párrafo anterior y, para el año 2000, ya no se otorgará dicho subsidio.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles señalados en el Capítulo XIV del Título II de esta Ley, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente Tabla:

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en esta fracción, estarán a lo dispuesto en el artículo 282-A a partir de la fecha de su presentación.

FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas cuya concentración de contaminantes básicos, rebasen en más de 5 veces el límite máximo permisible señalado en la Tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas cuya concentración de contaminantes de metales pesados o cianuros rebasen los límites máximos permisibles señalados en la tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas municipales (excepto las previstas en los dos supuestos anteriores):		
Poblaciones de más de 50,000 habitantes.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010

FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones.	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor o igual a 3 toneladas sobre día.	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010

III.- Cuando la Comisión Nacional del Agua haya autorizado al contribuyente, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción II del presente Artículo. En caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieran considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción I del presente Artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo. No obstante, cuando el contribuyente no haya estado exento durante los dos años otorgados a que hace referencia el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar el reinicio del programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas, el cual no excederá del término señalado en dicho artículo, debiendo computarse los períodos de exención otorgados con anterioridad.

IV.- No será aplicable en favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

V.- El procedimiento de muestreo a que se refiere el último párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, y el instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 282-A de la misma, serán publicados, por la Comisión Nacional del Agua, en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Transitorio

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1998.

México, D.F., a 13 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **José Antonio Álvarez Hernández**, Secretario.- Sen. **Gilberto Gutiérrez Quiroz**, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.